

## 2. Sentencias del Tribunal Supremo

### C I V I L

#### I. FAMILIA.

SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1965.—*Nulidad (no inexistencia) del matrimonio contraído según el rito protestante, en el extranjero, por un bautizado en la Iglesia Católica. Enriquecimiento injusto. Mala fe del esposo. Indemnización por daño moral a la contrayente de buena fe. Bienes privativos de los cónyuges y bienes que pertenecen de por mitad y pro indiviso a ambos, según la Compilación de Baleares. Invariabilidad de las resoluciones judiciales consentidas* («Reformatio in peius»)

La demanda: Mediante escrito de fecha 11 de julio de 1961, don Jaime M.M., representado por un Procurador, dedujo ante el Juzgado de Primera Instancia número 1 de los de Palma de Mallorca demanda contra doña Máxime E.C., alegando sustancialmente como hechos: Primero. Que el actor había nacido en Palma de Mallorca, teniendo, por tanto, la nacionalidad española, que no había perdido jamás. Segundo. Que el actor había sido bautizado en la Iglesia Católica como acreditaba con el certificado de bautismo que acompañaba. Tercero. Que el actor, en 13 de julio de 1953, había contraído en la ciudad de Tánger matrimonio, según el rito protestante, con la demandada, de nacionalidad americana; que acompañaba como documentos números tres, cuatro y cinco, certificado del testimonio del citado matrimonio y certificación expedida por el Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Tánger, acreditativo de que aquél era una copia fiel y exacta de la inscripción que obraba en dicha oficina del citado matrimonio, ambos documentos en idioma inglés y debidamente legalizados por el Cónsul General de España en Tánger, y a la vez legalizada la firma de este último por el Ministerio de Asuntos Exteriores de España; acompañando también traducción literal de ambos documentos, practicada por el Jefe de la Interpretación de Lenguas de dicho Ministerio. Cuarto. Que dicho matrimonio se había realizado por el actor sin sujetarse para nada a las prescripciones de la Iglesia Católica, a la que pertenecía y a la que estaba obligado por su condición de español, por lo que el citado matrimonio era nulo de pleno derecho. Quinto. Que el actor no conocía que se hubiera producido inscripción alguna en los Registros españoles. Sexto. Que ambas partes litigantes habían convivido juntos algún

tiempo, aunque posteriormente lo habían dejado, no habiendo tenido descendencia alguna de su unión. Séptimo. Que se había demandado previamente a la demandada en acto de conciliación para que se aviniese a reconocer cuanto se derivaba de la precedente exposición de hechos, cuyo acto tuvo lugar sin la comparecencia de dicha demandada. Octavo. Que era procedente que en el juicio que resultase de la interposición de la demanda interviniera el Ministerio Fiscal, por tratarse del ejercicio de una acción de nulidad de matrimonio, lo que hacía constar a todos los efectos. Noveno. Que por tratarse la demanda de obtener una declaración sobre el estado civil del demandante, procedía que la misma se dedujera en juicio ordinario de mayor cuantía. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó con la súplica de que se dictase sentencia, en su día, por la que se declarase: Primero. Nulo de pleno derecho, con nulidad absoluta y radical e inexistente el matrimonio contraído por el actor con la demandada el día 13 de julio de 1953 ante el Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Tánger, mandando anular o cancelar todas aquellas inscripciones o anotaciones que hubiera del expresado matrimonio en Registros públicos y extranjeros. Segundo. Declarar la buena fe de ambos contrayentes. Tercero. Con carácter subsidiario y para el caso de no haber lugar al pedimento interesado en el párrafo segundo del presente suplico, declarar la mala fe de ambos contrayentes, con la consiguiente compensación a todos los efectos; y Cuarto. Condenar a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y sus consiguientes efectos

El Ministerio Fiscal solicitó en su contestación la nulidad del matrimonio referido.

La demandada contestó y se opuso a la demanda, alegando sustancialmente como hechos: Primero. Que estaba conforme con el correlativo. Segundo. Que asimismo estaba conforme. Tercero. Que la fecha del matrimonio había sido el 13 de julio de 1953 y no el 13 de junio, como se decía, sin duda por error, en el escrito de la demanda. Cuarto. Que el actor, por ser español venía obligado a contraer matrimonio de acuerdo con las leyes españolas y como católico el canónico; que el actor hubiera podido contraer matrimonio en territorio español, pero conociendo la indisolubilidad del vínculo había ido al extranjero a contraer matrimonio, con arreglo a los fines que pretendía; que lo alegado de que se encontraba en el extranjero era incierto, pues, además, en este caso, podía haber acudido al Consulado español para contraer el matrimonio con arreglo a las leyes españolas; que al no hacerlo así, y conociendo la posibilidad de disolver el vínculo cuando le conviniera demostraba su mala fe inicial. Quinto. Que era cierto que el matrimonio efectuado no se había inscrito en los Registros españoles, pero hacía constar que se había registrado en los de Tánger Sexto. Que el actor y la demandada habían convivido desde la fecha de la celebración del matrimonio hasta el año 1957, en que la demandada había tenido que abandonar el domicilio conyugal debido a los malos tratos y amenazas de su marido; que el actor pretendía que la demandada conocía la nulidad del vínculo desde el momento de la celebración del matrimonio, por lo que le imputaba mala fe inicial; que ello era inexacto y se demostraba con el hecho de que si la demandada hubiera conocido dicha nulidad no tenía finalidad la farsa de desplazarse a Tánger para contraer un matrimonio que era nulo y no podía ser reconocido por tal; que la demandada había contraído matrimonio con el actor en la creencia de que era válido y que así sería reconocido por las autoridades españolas. Sép-

timo. Que la pretensión del actor respecto a la imputación de mala fe que atribuía a la demandada era contraria a la realidad de los hechos, ya que la mala fe sólo podía imputársele a él. Octavo. Que estaba conforme con el correlativo. Alegó los fundamentos legales que estimó pertinentes y formuló reconvención, alegando los siguientes hechos: Primero. Que, una vez celebrado el matrimonio en 13 de julio de 1953, el demandante y demandada, una vez concluido el viaje de luna de miel, fijaron su residencia y domicilio en Palma de Mallorca, momentáneamente en el Hotel «Alhambra»; que a fin de tener vivienda propia el matrimonio había comprado la finca de la calle de Bayonetas números 7 y 11, del caserío de «El Terreno», primero la nuda propiedad y después el usufructo, otorgándose sendas escrituras ante Notario, que fueron posteriormente inscritas a favor del actor; que el precio de adquisición de la finca había sido satisfecho por la demandada, aunque el actor figurara como adquirente. Segundo. Que una vez adquirida la finca de la calle de Bayonetas, debido a su mal estado de conservación, había sido necesario realizar obras de reedificación y que tales obras, aunque dirigidas por el actor, habían sido hechas efectivas por la demandada. Tercero. Que el actor, envuelto en un expediente por supuesto delito de cambio ilegal de moneda, había sido sometido a arresto, y habiéndose encargado de su defensa un abogado, la cuenta del mismo fué abonada por la demandada; que de dichos gastos no había tenido hasta la fecha la demandada ninguna satisfacción por parte de su marido; que el importe de lo pagado por la demandada había ascendido a 50.000 pesetas, acompañando dos recibos que lo acreditaban. Cuarto. Que siendo los gastos realizados por la demandada, durante los dos primeros años de su matrimonio, excesivos, había motivado tener que liquidar el patrimonio que tenía en Estados Unidos, había empezado a mostrarse reacia a pagar los gastos que no fueran necesarios para vivir; que el actor, que sin duda había creído que su mujer era más rica de lo que era en realidad y para tratar de que fuera más espléndida en los gastos, había otorgado testamento abierto, ante Notario, reconociendo a la demandada como única esposa, aunque sabiendo que el testamento otorgado era revocable en cualquier instante; que la demandada, como siguiera mostrándose reacia a verificar nuevos desembolsos económicos, se había visto despreciada por su marido y bajo las amenazas del mismo había tenido que abandonar el domicilio conyugal, habiéndola amenazado con matarla en dos ocasiones; que desde la fecha de la celebración hasta el momento de la separación de hecho los gastos de sostenimiento de ambos habían corrido a cargo de la esposa; que si la demandada había corrido con los gastos de sostenimiento y manutención había sido debido, aparte del hecho de tener ella el dinero, a la convicción de que el vínculo matrimonial era válido; que la declaración de nulidad del vínculo daría lugar a que el actor se enriqueciera indebidamente a costa de la demandada; que tal enriquecimiento injusto lo cifraba en la cantidad de 60.000 pesetas. Quinto. Que la declaración de nulidad del vínculo matrimonial equivaldría a la declaración de que había convivido con un hombre sin estar ligada a él por vínculo alguno que legitimase tal convivencia; que como tal nulidad fué debida a la mala fe del actor, era procedente la indemnización por daños, la que fijaba en la cantidad de 75.000 pesetas. Alegó los fundamentos legales que estimó pertinentes y terminó suplicando que se dictase sentencia desestimando la demanda en sus extremos segundo, tercero y cuarto del «petitum», y estimando la demanda reconvencional se declarase: Primero. Que el matrimonio contraído entre el actor y la demandada en fecha 13 de julio de 1953,

en Tánger, se había celebrado de buena fe de parte de la demandada y de mala fe de parte del actor. Segundo. Que se condenase al actor a otorgar escritura pública de venta, a favor de la demandada, de la finca señalada con los números 7, 9 y 11 de la calle Bayonetas, de Palma, o subsidiariamente condenarle a pagar en efectivo su importe, que se determinará en periodo de ejecución de sentencia. Tercero. Condenar al actor a pagar a la demandada la suma de 50.000 pesetas, correspondiente a la minuta pagada a un Abogado. Cuarto. Condenarle a pagar la cantidad de 60.000 pesetas, con que se había enriquecido indebidamente por los gastos de sostenimiento durante el tiempo de convivencia con la demandada; y, además, 75.000 pesetas en concepto de indemnización por los daños morales.

En la réplica, el actor mantuvo los hechos y fundamentos de Derecho de su escrito de demanda, que amplió por extenso para corroborarlos y contradecir los de la contestación en los que no estuvieran conformes con aquéllos, y contestando a la reconvención se opuso a las pretensiones de la misma, exponiendo como hechos: Primero Que negaba el correlativo y hacía constar que la casa relacionada en el mismo fué adquirida por el demandante exclusivamente, de su propio dinero, y así se desprendía de los documentos públicos que acompañaba como documentos números uno, dos, tres y cuatro, en los que no se mencionaba para nada a la demandada. Segundo. Que asimismo negaba el correlativo, ya que las obras a que se hacía referencia en el mismo habían sido realizadas a partir del año 1955, y su importe, a medida que se iban realizando, había satisfecho con dinero propio del demandante y por éste exclusivamente, como acreditaba con los recibos que acompañaba como documentos números cinco y seis; que, además de dichos documentos tenía en su poder más, que no aportaba por su número excesivo, y hacía constar además que no correspondía al actor la prueba de que dichas obras no habían sido satisfechas por él, sino a la demandada; que, en contra de lo afirmado por la demandada, manifestaba que las obras citadas fueron pagadas por el actor, a cuyo efecto utilizó el dinero que tenía en efectivo en esas fechas y obtuvo otro a crédito, para lo cual el demandante hipotecó la casa a que se había hecho referencia y sobre la cual se realizaban las obras dichas; que el dinero obtenido por medio de la hipoteca citada había sido de 50.000 pesetas, habiendo durado dicha hipoteca hasta el año 1960, y no se había cancelado la misma por el motivo de que el demandante no hubiese tenido dinero bastante para devolver dicho préstamo, sino que el mismo día de su cancelación había otorgado otra hipoteca a favor de don Andrés B., en garantía de un préstamo de 200.000 pesetas, la cual aún estaba vigente; que ello había sido necesario para poder disponer de efectivo el actor, para poder terminar de pagar las obras efectuadas y atender a otros pagos; que en prueba de lo anterior acompañaba el documento número ocho; que todas las anteriores operaciones de crédito revelaban que el actor había sido quien había solventado los gastos ocasionados, pignorando sus propios bienes, para atender a los mismos. Tercero. Que aceptaba el correlativo en lo referente a que el actor había sufrido expediente por un delito de cambio ilegal de moneda extranjera, pero no que los gastos ocasionados por su defensa en dicho expediente hubieran sido satisfechos por la demandada; que no reconocía autenticidad a los recibos aportados por ésta acreditativos del pago de dichos gastos, pero pudiera ser que durante el tiempo que el actor estuvo en prisión la demandada, como única persona que poseía materialmente el dinero que aquél tenía en casa, hubiera dispuesto de él para atender a los honorarios devengados por el Le-

trado que se había encargado de la defensa del actor, pero ello no quería decir que el dinero que ello representaba fuese de la demandada y no del actor; que el actor, una vez puesto en libertad, había satisfecho la cantidad de 150.000 pesetas al Instituto Español de Moneda Extranjera, por multa que le fué impuesta en virtud del proceso dicho, y había satisfecho al Letrado señor T. 5.000 pesetas por sus honorarios; que para ello había dispuesto del dinero que tenía en cuenta corriente en el Banco Hispano Americano de Palma de Mallorca; que lo expuesto lo acreditaba con los documentos números nueve y diez que acompañaba. Cuarto Que a lo manifestado en el correlativo, que negaba, con excepción del hecho de haber otorgado el actor testamento público en el que designaba como su heredera a la demandada, oponía: a) Que ninguna venta patrimonial había obtenido el actor de la demandada, pues ningún bien, dinero o cualquier otro derecho de contenido económico figura transmitido por dicha demandada al actor; b) Que tampoco la demandada se había empobrecido como consecuencia del enriquecimiento del actor, ya que los gastos que decía había efectuado para el sostenimiento del matrimonio durante el tiempo de convivencia matrimonial habían sido comunes y no habían producido los anteriores efectos; que la pretensión adversa de que los gastos de manutención de ambos cónyuges durante el tiempo de convivencia se convirtieran en enriquecimiento injusto de uno de los cónyuges en la parte que el otro hubiera aportado en dinero a dicha convivencia era absurda; que los efectos de nulidad de un matrimonio están determinados en el Código civil en la Sección quinta del Capítulo primero, del Título cuarto del Libro primero, y ni aún en los efectos previstos para el caso de mala fe de uno de los cónyuges, existe la declaración de enriquecimiento injusto de uno de los cónyuges; que no era cierto que la demandada hubiera sufrido ningún mal trato por parte del actor, así como negaba las amenazas que se le atribuían. Quinto. Que negaba el correlativo, ya que el hecho de que el vínculo matrimonial existente entre ambos litigantes fuera nulo e inexistente desde su inicio, base de la acción de nulidad interpuesta por medio de la demanda, no implicaba que la convivencia mantenida por el actor y la demandada, durante los años que ésta duró se estimase como causa suficiente para pretender una indemnización a favor de la demandada y a cargo del demandante; que dicha convivencia se inició y mantuvo, con la voluntad y consentimiento de la demandada, por lo que no tenía el carácter que el Derecho español exige para que sirva de base a una acción de indemnización de perjuicios; que negaba que el matrimonio cuya nulidad se pretendía fuera debido a la mala fe del demandante, pero aun en dicha hipótesis tampoco ello sería título bastante para pretender una indemnización por daños, pues al tenerse que fundar la misma en la llamada «responsabilidad aquiliana» como fuente de dicha obligación, faltarían en los hechos deducidos de adverso todos y cada uno de los requisitos que el Derecho exige para que se dé esta clase de responsabilidad, siendo el principal de todos ellos el de que para que pueda ejercitarse tal pretensión es preciso una conducta dañosa hacia una tercera persona, sin que dicho supuesto daño pueda relacionarse con un vínculo anterior que los uniese; que aparte de ello, la parte reconviniendo no ha expuesto los elementos de hecho en que basa dicha responsabilidad, capaz de producir la indemnización que solicita; que no alcanza la simple referencia a la mala fe del demandante en derecho, a ninguna indemnización de dicho género, por lo que aun en el supuesto de que fuera cierta ello tan sólo produciría los efectos que con carácter taxativo señala el Código civil, al regular los efectos de la nu-

lidad de un matrimonio. Alegó los fundamentos de derecho que estimó pertinentes y terminó con la súplica de que se dictase sentencia conforme a lo solicitado en la demanda, absolviendo al demandado de la reconvencción, con expresa imposición de costas a la demandada.

El Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia por la que, con estimación parcial de la demanda y reconvencción, declaró nulo el matrimonio contraído en Tángier por don Jaime M.M. con doña Máxime E.C., actuando ésta de buena fe y de mala fe el primero, debiendo cancelarse las inscripciones o notas de dicho matrimonio en los Registros españoles, declarando asimismo ser *bienes comunes* del matrimonio la casa comprada durante él en la calle Bayonetas, número 7; condenando, en consecuencia, a ambos cónyuges a pasar por dichas declaraciones y practicar los actos necesarios para su efectividad, y a don Jaime M. a transferir a doña Máxime E.C. el inmueble citado, realizando los actos necesarios de liquidación del patrimonio conyugal, otorgando los documentos oportunos; a abonar a dicha señora la cantidad de 50.000 pesetas que pagó al Letrado de su defensa en expediente seguido en el Juzgado de Delitos Monetarios, y al pago, asimismo, de la multa de 60.000 pesetas que le fué impuesta por dicho Juzgado, y asimismo al pago de 50.000 pesetas más en concepto de indemnización por daños morales; todo ello sin expresa condena de costas.

En apelación, la Audiencia de Palma de Mallorca dictó sentencia por la que, sin expresa declaración en cuanto a costas, de ambas instancias, confirmó en parte y en parte revocó la pronunciada por el Juzgado, declarando la nulidad del matrimonio contraído en Tángier en 13 de julio de 1953 por don Jaime M.M. y doña Máxime E.C., actuando ésta de buena fe y de mala fe el primero, debiendo cancelarse las inscripciones o notas de dicho matrimonio en los Registros civiles españoles; asimismo declaró que la casa número 7 de la calle Bayonetas de Palma era bien privativo del marido, al que condenaba a pagar a la que fué su esposa las 50.000 pesetas pagadas por la misma al Letrado de don Jaime, y otras 60.000 pesetas, cantidad con que se había enriquecido indebidamente durante la convivencia con dicha señora doña Máxime E.C.; y a otras 75.000 pesetas en concepto de indemnización por daños morales.

Interpuesto Recurso de Casación por las dos partes litigantes, el Tribunal Supremo casó y anuló la sentencia de la Audiencia y dictó otra confirmando en todos sus extremos el fallo del Juez de Primera Instancia

Dicen los Considerandos de la primera sentencia:

Que el primer motivo del recurso articulado por el demandante se sustenta en el número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para denunciar la violación en la sentencia recurrida del párrafo primero del artículo 4.º del Código civil y Sentencias de esta Sala que cita, con la consiguiente aplicación indebida de los 42, 100 número 4.º, del 101 y 69 del mismo Cuerpo legal, por entender el recurrente que su matrimonio con la demandada fué inexistente y no nulo, al no haber concurrido ninguna Autoridad española a su celebración y no haberse acreditado que los que lo hicieron—Pastor Protestante y Cónsul de los Estados Unidos de Norteamérica—sean los que debieron conforme al Derecho de este país; y como quiera que aparece probado en el juicio que el matrimonio, como tal

se inscribió en el Consulado del citado Estado, es evidente se celebró conforme al Derecho positivo de la Autoridad que lo autorizó y decae este primer motivo.

Que, por la misma vía procesal que el anterior, los motivos segundo y tercero combaten la resolución impugnada en cuanto condena al recurrente al pago de 60.000 pesetas por gastos de sostenimiento del matrimonio, siendo así que la sentencia del Juzgado le condenaba al mismo pago, pero por el concepto de compensación del abono que hizo la mujer de la multa impuesta al esposo y consiguiente enriquecimiento injusto, con cuya resolución se conformó y dejó firme la esposa; y teniendo en cuenta el principio de la invariabilidad de las resoluciones judiciales consentidas que sanciona el artículo 48 de la Ley rituaria, procede casar y anular la sentencia recurrida en tal extremo.

Que con la misma sustentación procesal se articula por el demandante los motivos cuarto y quinto y último del recurso, con invocada violación de la doctrina sobre resarcimiento de daños morales, que a su juicio precisa un daño real, sin que sean suficientes los meros disgustos para producirlos, según la doctrina de las Sentencias de esta Sala que cita; y habida cuenta que la resolución impugnada da como probado que como consecuencia de la separación de los cónyuges se produjo un perjuicio en la honra y reputación de la esposa, que quedaba por la actuación y peticiones del esposo en mala situación ante sus amistades y compatriotas, es evidente que se le ha ocasionado un daño moral y que éste es indemnizable, conforme a la doctrina elaborada por esta Sala sobre el particular; sin perjuicio de lo cual y dado que el Juzgado señaló una indemnización por tal concepto de 50.000 pesetas, con cuya declaración se conformó la demandada al no apelar tal resolución, la Audiencia no podía elevarla a 75.000 pesetas en virtud del principio de la invariabilidad de las resoluciones judiciales consentidas, antes estudiado, y procede casar y anular la resolución impugnada en cuanto al exceso referido.

Que entrando en el estudio del recurso articulado por la esposa demandada, formula los cuatro primeros motivos, al amparo del número primero de dicho artículo 1.692, para combatir la declaración de la sentencia de que la casa adquirida durante el matrimonio por el esposo pertenece exclusivamente a éste en virtud de lo dispuesto en el artículo 3.º, párrafo segundo, de la Ley de 19 de abril de 1961 sobre Compilación del Derecho de Baleares, que establece el régimen de absoluta separación de bienes entre los cónyuges cuando sean mallorquines alguno de ellos, como lo es el esposo, y no haya pacto expreso en capitulaciones matrimoniales, que no concurre en el caso contemplado, alegando violación por la resolución impugnada del párrafo tercero de dicho artículo 3.º de la Compilación y de los artículos 1.325, 1.396, número 1.º del 1.401, 1.407 y 13 del Código Civil; y habida cuenta que la sentencia da como hecho probado que el marido carecía de toda clase de bienes y que no los ha adquirido por herencia, cuya declaración no ha sido combatida por el único cauce adecuado para ello, el del número 7.º de tan repetido artículo 1.692, es evidente que la casa en cuestión no puede estimarse comprendida en ninguno de los casos que señala el artículo 1.396 para reputarse bien propio de ninguno de los cónyuges, al no haber probado el marido la adquisición privativa del dinero importe del precio de la compra, y como consecuencia y en principio deberá ser estimada como del matrimonio con arreglo al párrafo tercero del artículo 3.º de la Compilación de Derecho especial de Baleares; y en su consecuencia, procede casar y anular en tal extremo la

sentencia recurrida; máxime en el caso presente, en que del conjunto de lo actuado se desprende que todos los bienes con que contaba el matrimonio pertenecían a la mujer y, salvo la presunción legal antes expuesta, se llegaría a reputar la finca en cuestión como comprada con dinero de la esposa y por tanto bien privativo de ella.

Que, por último, el quinto motivo del recurso denuncia la violación en la sentencia de los artículos 72 y 1.407 del Código civil; y como quiera que persiste la declaración que contiene de que el marido procedió de mala fe, al no haberse combatido en forma tal aserto procede casar la resolución impugnada en tal extremo, por aplicación analógica de los preceptos invocados, en relación con la disposición final segunda de dicha Compilación.

La segunda Sentencia del Tribunal Supremo no contiene ningún Considerando especial; se remite a los de la Sentencia de Primera Instancia y a los que quedan copiados.

SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1965.—*Reconocimiento de hijo natural. La licencia para contraer matrimonio otorgada ante el Párroco no es documento idóneo para el reconocimiento.*

Son Considerandos, entre otros, de esta Sentencia:

Que la pretensión deducida por el recurrente en la demanda motivadora de la litis se encamina a la obtención de un pronunciamiento declarativo de que habiendo sido reconocido expresa y voluntariamente por doña María F. T. como hijo natural de la misma, tiene derecho a usar los apellidos de aquella y a los demás que la Ley concede a los hijos naturales, problema claramente enmarcado en el artículo 131 del Código civil en cuanto preceptúa que el reconocimiento voluntario habrá de hacerse en el acta de nacimiento, en testamento o en otro documento público, y en el párrafo segundo del artículo 133 del mismo Cuerpo legal preceptivo de que cuando el reconocimiento afectante a un menor de edad no tenga lugar en el acta de nacimiento o en testamento, será necesaria la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal.

Que la cualidad de hijo natural que, como derivada de un reconocimiento voluntario, se atribuye al recurrente la fundamenta en el hecho de que con ocasión de contraer matrimonio durante su minoría de edad doña María F. T., compareció ante el señor Cura Párroco de San Gregorio de Telde, concediéndole la licencia para tal fin, exponiendo que era su hijo y que lo había tenido en su casa como tal, todo lo cual se hizo constar en el acta que al efecto autorizó dicho señor Cura Párroco el día 16 de julio de 1918, y como el Tribunal «a quo» niega idoneidad y eficacia a tal documento a los fines de reconocimiento voluntario de la pretendida cualidad de hijo natural, se combate por la vía del número primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil atribuyendo al fallo de la Sala la infracción, por interpretación errónea de los artículos 131 en relación con el 1.216, ambos del Código civil, y la del número sexto del 596 de la Ley de Ritos.

Que entre los preceptos reguladores de la institución matrimonial de nuestro Derecho positivo se halla el artículo 48 del Código civil, que en su redacción anterior a la reforma del día 24 de abril de 1958 establecía que la licencia favorable a la celebración del matrimonio podía acreditarse mediante

documento autorizado por un Notario Civil o Eclesiástico, de donde se infiere que aunque el número sexto del artículo 596 de la Ley de Enjuiciamiento Civil sólo reconoce el carácter de documentos públicos a las partidas o certificaciones de nacimiento o defunción dadas por los Párrocos con arreglo a los libros, no cabe negar el mismo carácter público a las actas de licencia para contraer matrimonio autorizadas por los Notarios Eclesiásticos o por los Curas Párrocos en funciones de tales. Pero en este supuesto el carácter público queda *limitado* al sólo acto para el cual tienen competencia funcional los mencionados Párrocos, o sea, el de dar fe que ante ellos se ha concedido la licencia por quien tenga facultades para otorgarla, careciendo de eficacia en las materias que desbordan lo que es propio y peculiar de tal acto, no siendo por tanto dichas actas instrumento documental suficiente e idóneo para incorporar a la vida del Derecho aquella que excede de las funciones atribuidas al autorizante; y como, por otra parte, cuando el reconocimiento hecho en documento público afecta a un menor de edad ha de ser completado con un acto de aprobación de la Autoridad judicial con intervención ineludible del Ministerio Fiscal—párrafo segundo del artículo 133 del Código civil—como requisito insoslayable de acusado carácter público, que no tuvo lugar, es obvio que el recurrente no tenía al momento de formalizar su pretensión ante los Tribunales la condición legal de hijo natural reconocido en la que sustenta su derecho a obtener el pronunciamiento declarativo de que ostentaba tal condición, y ante ello procede desestimar el primero de los motivos por no haber incurrido el Tribunal de instancia en ninguna de las infracciones que en el mismo se acusan.

Que al ser negada la idoneidad y suficiencia del documento en que se dice se llevó a efecto el supuesto reconocimiento voluntario de hijo natural, la Sentencia del Tribunal «a quo» no entró en la interpretación de su contenido ni sentó juicio alguno sobre si sus términos eran o no constitutivos de un verdadero reconocimiento de filiación natural, y por ello mismo, al apreciarse, como se aprecia también en este trámite, la carencia de eficacia e idoneidad del acta de 16 de julio de 1918 a los efectos pretendidos, queda excusada la interpretación de las manifestaciones que en ella se plasmaron y hace inviable el segundo de los motivos del recurso, que al amparo del mismo número primero del artículo 1692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil acusa la violación de los artículos 1.281 y 1.282 del Código civil, como quiera que a mayor abundamiento tampoco se cumplió lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 133 del mismo Cuerpo legal que era ineludible para la plenitud de efectos y eficacia del supuesto reconocimiento voluntario de hijo natural, ha de decaer también el tercero de los motivos en el que se acusa la aplicación indebida de tal precepto.

## II. PROPIEDAD.

SENTENCIA DE 7 DE OCTUBRE DE 1965.—*Competencia de la Junta de Propietarios regulada en la Ley de Propiedad Horizontal. Procedimiento de inexcusable cumplimiento.*

Es doctrina de esta Sentencia:

Que la Ley de Propiedad Horizontal de 21 de julio de 1960 configura la Junta de Propietarios como órgano rector, marcando su competencia en el

artículo 13, correspondiéndole según el número primero resolver las reclamaciones que los titulares de los pisos formulen contra la actuación del Presidente y Administrador de la Comunidad, estableciendo la norma cuarta del artículo 16 que los acuerdos contrarios a la Ley o a los Estatutos serán impugnables ante la Autoridad judicial por cualquiera de los propietarios disidentes; y la norma tercera que cuando los propietarios que presenten por lo menos la cuarta parte de las cuotas de participación estimaren gravemente perjudicial para ellos el acuerdo de la mayoría podrán acudir al Juez Municipal o Comarcal del lugar donde esté sita la finca, cuya decisión será ejecutiva e inapelable, sin perjuicio del derecho de las partes a promover judicialmente la acción que pudiera corresponderles.

Que ejercitada por la Sociedad actora en su demanda una acción personal dirigida, según se indica en el suplico de la misma, a que se condene al Presidente de la Comunidad a cumplir el artículo 4.º de los Estatutos, pasando los recibos de los gastos comunes trimestralmente y a rendir cuentas de los ingresos y gastos de la Comunidad, muy especialmente de la suma que ha recibido para constituir el llamado fondo de reserva, presentando los justificantes de ingresos y gastos desde el mes de diciembre de 1959 hasta el 21 de octubre de 1961, es indudable que a tenor de lo preceptuado en el número primero del artículo 13 de la Ley de 21 de julio de 1960, el Órgano competente para resolver dicha reclamación es la Junta de Propietarios, como requisito previo de responsabilidad, para hacer uso del sistema de recursos que contra los acuerdos de la misma establece el artículo 16 de la Ley, cuya norma quinta concede competencia para conocer de las cuestiones a que se refiere la norma tercera, el Juez Municipal o Comarcal del lugar donde esté sita la finca, habiéndose de determinar la competencia en los casos de la norma cuarta por las reglas generales de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Que el actor, hoy recurrente, con pleno olvido de estas normas procesales, de inexcusable observancia, ha dejado de acudir ante la Junta de Propietarios, cuya reunión podía provocar en cualquier momento, dado el porcentaje de participación del treinta y ocho por ciento con arreglo al apartado primero del artículo 15 de la Ley—y en todo caso en la preceptiva anual—, formulando su reclamación contra la actuación del Presidente y solamente contra el acuerdo recaído actuar los pertinentes recursos, de conformidad con las normas tercera y cuarta del artículo 16, ante el Juez competente, y ateniéndose para la determinación de la clase de juicio a las reglas pertinentes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que de ningún modo autorizaban en el caso presente para un juicio de mayor cuantía, dada la exigüidad de ésta, como el seguido, al socaire de una presunta cuantía indeterminada.

Que, en consecuencia, al haber sustraído el actor hoy recurrente, de la competencia previa de la Junta de Propietarios la reclamación aducida, es de apreciar de oficio la falta del requisito procesal indispensable, previo al ejercicio de la acción, dado su carácter de orden público.

SENTENCIA DE 27 DE NOVIEMBRE DE 1965.—*Servidumbre de aguas. Es materia de la legislación civil.*

Con absoluta independencia, dice esta Sentencia, de la naturaleza típica del derecho que surge a consecuencia de las concesiones de explotaciones mineras y de los particulares referentes a la legislación especial de aguas,

ambas reguladas por sus primitivas leyes especiales, a que, en concreto, se remite el Código civil, es incuestionable que todo lo relativo a las servidumbres en su aspecto de derecho real limitativo de la propiedad ajena, en cuanto a su regulación y eficacia, es materia propia de la legislación civil, cuyo conocimiento en relación con los posibles conflictos que en torno de las mismas pueden presentarse, es extraño y ajeno a la competencia de jurisdicción administrativa, el modo como ocurre en el caso que origina el presente recurso cuando lo que se discute es el ejercicio de una acción negatoria de servidumbre intentada por el actual recurrente, es decir, la Junta Municipal de Santa Marina de Torre. Por lo que la Sentencia recurrida, al entenderlo de otra manera, cometió la infracción señalada en el número sexto del artículo 1.692 de la Ley procesal civil, en cuanto que dejó de conocer en un asunto en que debió haberlo hecho, habiendo quedado sin aplicación, consiguientemente, los preceptos contenidos en los artículos 547 y 558 del Código civil, en relación con los 80 y 81 de la vigente Ley de Aguas, referidos específicamente a la servidumbre de acueducto de aguas que libre, espontánea y unilateralmente estableció el hoy recurrido sobre un monte público perteneciente a la Entidad municipal que recurre en casación, todo ello sin perjuicio de las facultades que las citadas Leyes especiales conceden a la Administración y para cuya ejecución el concesionario habrá de acudir a los pertinentes procedimientos legales que permitan la coordinación con los derechos particulares de orden civil, y habiendo sido denunciados estos defectos en los motivos del recurso señalados con los números primero y segundo, amparados respectivamente en los ordinales sexto y primero del artículo 1.692 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, es obligada su estimación y con ellos la totalidad del recurso interpuesto, anulando la Sentencia recurrida.

### III. OBLIGACIONES Y CONTRATOS.

SENTENCIA DE 26 DE ENERO DE 1956.—*Requisitos de la acción rescisoria de contrato celebrado en fraude de acreedores.*

Ejercitada en los presentes autos una acción rescisoria de contrato celebrado en fraude de acreedores, al amparo de lo dispuesto en los artículos 1.111 y 1.291 del Código civil, para que pudiera prosperar se precisaría, conforme a la doctrina jurisprudencial, al ser tal acción subrogatoria o revocatoria de carácter subsidiario, la concurrencia de los requisitos siguientes: a) que exista un crédito a favor del actor; b) que el deudor haya celebrado un acto o contrato posterior que beneficie a un tercero, proporcionándole una ventaja patrimonial; c) que el acreedor resulte perjudicado por la disposición a favor de tercero y a la vez se beneficie con la declaración de ineficacia, sin tener otro recurso legal para obtener la reparación de dicho perjuicio; d) que el acto que se impugna sea fraudulento; y e) que el tercer adquirente, caso de ser la enajenación onerosa, haya sido cómplice en el fraude—Sentencias de 12 de julio de 1940, 21 de junio de 1945 y 7 de enero de 1958—, llegando a exigir la de 15 de abril de 1955 que se acredite la mala fe en el tercer adquirente, y determinándose, por último, en la de 2 de junio de 1932 que corresponde a la Sala de instancia la determinación de la concurrencia de tales requisitos.

SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1965.—*Lesión «ultra dimidium» en Cataluña. No requiere para su eficacia otros elementos subjetivos.*

La lesión *ultra dimidium* como causa de rescisión del contrato de compra-venta tuvo su origen en dos constituciones de Diocleciano y Maximiano, las que, aduciendo motivos de humanidad, establecieron que el precio debía ser justo, institución que fué recogida en el Código de Justiniano, regulándola en las Leyes segunda y octava del título 44 del libro 4.º, y de allí pasó al Derecho Canónico, constituido por los capítulos tercero y cuarto de las Decretales de Gregorio IX, y por conducto de ambos Derechos llegó a Cataluña, integrando su Derecho foral, con vigencia reiteradamente reconocida por esta Sala, por lo que ha sido recogida en la Compilación del Derecho civil especial de Cataluña, promulgada por la Ley de 21 de julio de 1960 y regulada en sus artículos 323, 324 y 325, en los que se comprenden la normativa de los citados Derechos romano y canónico.

De las citadas fuentes legales, tanto en su interpretación literal como sistemática, no puede deducirse que la lesión *ultra dimidium* requiera el complemento de otras circunstancias o elementos subjetivos para su existencia y eficacia, pues el Código de Justiniano, al definirla y fijar sus efectos jurídicos no exige para el ejercicio de la acción otra circunstancia que el menor precio de la venta, al igual que las Decretales de Gregorio IX, lo que es lógico, dado que no podía crearse una causa específica de rescisión contractual, a la que hubiera que añadir para su eficacia otros motivos de nulidad o rescisión que, cual engaño, el dolo o la violencia, son de general aplicación en todos los tiempos y Códigos, máxime cuando la lesión supone el engaño en más de la mitad del justo precio, y hasta tal punto va embebido el engaño en la lesión que a ésta se la conoce en Cataluña con el nombre de *engany de mitges*, doctrina que ya tenía proclamada esta Sala en su sentencia de 25 de noviembre de 1935, y que consagra el artículo 323 de la Compilación al autorizar la rescisión de los contratos onerosos de bienes inmuebles, en los que el enajenante haya sufrido lesión en más de la mitad del justo precio, *aunque en el contrato concurren todos los requisitos necesarios para su validez*, evidenciando las palabras en bastardilla que este precepto sigue fiel al Derecho romano y sólo exige para la rescisión el menor precio percibido.

---

CONTINUACION A NUESTRA NOTA SOBRE ANULABILIDAD DE  
ENAJENACIONES DE INMUEBLES O ESTABLECIMIENTOS MER-  
CANTILES SIN CONSENTIMIENTO *UXORIS*, APARECIDA EN LA  
PAGINA 1.606 DEL NUMERO 451 DE ESTA REVISTA.

*Estimamos interesante añadir a lo expuesto en dicha nota que LACRUZ BERDEJO y SANCHO REBULLIDA, en su «Derecho de Familia» (Librería Bosch, 1966), dicen a tal respecto (pág. 216): «a) Naturaleza. No es de la misma naturaleza que el consentimiento contractual del marido enajenante; la esposa no es administradora de los bienes de la sociedad conyugal, ni tiene la facultad de disponer de ellos. Si estuviera en el mismo plano, valdría su dis-*

posición con autorización judicial. La mujer, pues, se limita a levantar una limitación concreta del poder del administrador de la sociedad. Ciertamente, es a la vez colitular de los bienes sobre los que dispone su marido, pero ello no impide que la facultad de disposición pertenezca—limitada o no—a éste.

La posición de la esposa, al consentir en la enajenación por el marido, es, en definitiva, notablemente parecida a la de éste al dar licencia a aquélla para los actos en que la precisa. La diferencia estriba en que la licencia marital tiende exclusivamente a conseguir la unidad de dirección del matrimonio, permitiendo al marido intervenir incluso en las transformaciones de un patrimonio ajeno—el de su mujer—, aunque con reflejos en el consorcial; mientras el consentimiento de la mujer, por su parte, presupone una apreciación de tipo económico; es una limitación puesta a la libre disposición del marido sobre bienes que pertenecen también a ella, con el fin de impedir actos que disminuyan la masa de que ambos son titulares y viene impuesto, así, por una norma de protección frente al marido y no como garantía de la unidad de dirección del matrimonio.»

Citan las Sentencias de 7 de febrero, 13 de marzo y 21 de abril de 1964.

BARTOLOMÉ MENCHÉN.

Registrador de la Propiedad.

---

## M E R C A N T I L

## I. COMERCIANTES Y SOCIEDADES.

SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1965.—*Fe pública registral.—Los apoderamientos, aun siendo notariales, conferidos a una persona, no pueden atribuir al apoderado el carácter de factor, a los efectos de los artículos 284 y 285 del Código de comercio, mientras no hayan sido inscritos en el Registro mercantil.* (Ponente: F. Rodríguez Solano.)

El demandado por incumplimiento de contrato a abonar una indemnización de daños y perjuicios, a la que fué condenado por la Audiencia, fundamentó el recurso de casación, entre otros, en el hecho de haber actuado en nombre de una firma comercial y no en el suyo propio.

El Tribunal Supremo no acepta la tesis del recurso, en base a la falta de inscripción de los poderes mercantiles, estableciendo que «...estos instrumentos notariales—se refiere a los poderes—no acreditan por sí mismos la veracidad de las manifestaciones vertidas por su otorgante ante el fedatario en orden a la titularidad del dominio de la Empresa mercantil a que se refieren, sobre todo cuando no tuvieron acceso al Registro mercantil, como es preciso para lograr la plenitud de sus efectos frente a terceros, según se infiere de los términos en que están redactados los artículos 21 número 6, y 26 del Código de Comercio, y 2.º párrafo tercero, 76 número 1.º, y 86 número 6 del Reglamento de 14 de diciembre de 1956...»; y

«...porque para que los contratos mercantiles concertados por un factor produzcan los efectos legales consignados en el artículo 285 del expresado Código, es imprescindible, como dice el artículo 284, que quienes los suscriban hagan constar en el respectivo documento el nombre de la persona o sociedad que representen, lo que en el estado actual de nuestro Ordenamiento positivo no puede sustituirse por la denominación comercial de un negocio o Empresa, que, si constituye el distintivo de las actividades profesionales de un comerciante o del elemento económico integrante del patrimonio sujeto a su tráfico o giro mercantil, no es suficiente, en cambio, para reflejar de forma notoria y «erga omnes» la personalidad de su propietario, a no ser que goce de la «fides publica» que le confiere la inmatriculación en el oportuno Registro, según se hizo constar en el anterior Considerando y se desprende, además, de los términos en que están redactados los artículos 1.º, 196 y 199 del Estatuto de la Propiedad Industrial...».

## II. SOCIEDADES.

SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1965.—*Sociedad de responsabilidad limitada.*  
(Ponente: F. Rodríguez Solano.)

Integrada esta Sociedad por dos socios, la actuación desleal de uno de ellos, que disponía del capital social para negocios por cuenta propia, faculta al otro para ejercitar el derecho de exclusión que le confiere el artículo 31 de la Ley de Sociedades de responsabilidad limitada, en concordancia con el artículo 218, número 1.º, del Código de Comercio; sin que a ello sea obstáculo la consideración de que la Sociedad subsistirá entonces con un solo socio, porque: 1) al momento de iniciarse el litigio la Sociedad no está constituida por un solo socio; 2) dado el carácter más bien patrimonial que preside en estas Compañías (Ss. 29 de abril de 1963 y 3 de julio de 1964), nada impide que ingresen en las mismas nuevos asociados, sin necesidad de modificar sus normas estatutarias; 3) como dicen las Sentencias de 3 de octubre y 19 de noviembre de 1955, ni el artículo 221 del Código de Comercio, ni el 150 de la Ley de Sociedades anónimas, ni el 30 de la de Responsabilidad limitada incluyen entre las causas de extinción de las sociedades la reunión en una sola mano de todo el capital social, mientras subsista la posibilidad de restaurar su normalidad, lo que puede conseguirse enajenando, con las prescripciones legales, participaciones sociales a persona extraña a la Compañía.

SENTENCIA DE 3 DE FEBRERO DE 1966.—*Sociedades Anónimas. Carácter del artículo 77 de la Ley de 17 de julio de 1951. Funciones de los Administradores.*  
(Ponente: E. Aguado González.)

Determina esta Sentencia que los casos de impugnación que establece el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas no han de darse conjuntamente, sino que basta que exista uno de ellos para que la acción sea viable.

Añade que a los administradores de la Sociedad corresponde formular, dentro del plazo legalmente fijado, el Balance, con la Cuenta de pérdidas y ganancias, la propuesta de distribución de beneficios y la Memoria explicativa correspondiente y someterlos después al examen e informe de los accionistas censores de cuentas, poniendo a su disposición la contabilidad y antecedentes de la misma. Los documentos y el informe emitido debe ponerlos el Consejo de Administración, a disposición de los accionistas, en el domicilio social, quince días antes de la celebración de la Junta general, lo que comporta para aquél la obligación de convocatoria, no por decisión aislada de uno o varios de sus componentes, sino mediante reunión, al efecto, del Consejo, con los requisitos del artículo 78.

## IV. CONTRATOS.

SENTENCIA DE 4 DE DICIEMBRE DE 1965.—*Depósito mercantil. Alcance del artículo 306 del Código de comercio.* (Ponente: M. Lojo Tato.)

Depositada cierta cantidad de naranjas en unos frigoríficos, la mercancía se descompuso, originando su pérdida; estado de descomposición que fué notificado por la Entidad depositaria a la depositante cuando el personal de la primera advirtió el menoscabo de la mercancía depositada.

El Tribunal Supremo, en esta Sentencia, decide que la pérdida no puede imputarse a cargo del depositario, pues «no estando debidamente justificado que conociese el estado de la mercancía con anterioridad, y a pesar de ello no diese aviso, no puede concederse a la norma legal del artículo 306 del Código de comercio un alcance tan inusitado que rebase sus propios términos, puesto que lo que la Ley dispone es que el aviso se dé inmediatamente que el daño proveniente de la naturaleza o vicio de las cosas se manifestara, y manifestar equivale a declarar, descubrir o poner a la vista, pero a lo que la Ley no obliga es a dar aviso cuando el daño se inicie o no manifestado, ni tal cosa se compagina con las especiales y singulares características del contrato en cuestión».

## V. DERECHO MARÍTIMO.

SENTENCIA DE 7 DE FEBRERO DE 1966.—*Prescripción de la acción para reclamar indemnización por abordaje. Artículo 953 del Código de Comercio («actio nata»).* (Ponente: D. de la Cruz Díaz.)

Un buque, perteneciente a la «Compañía Transmediterránea, S. A.», abordó al dragaminas «Turia», por cuyo motivo fué condenado el capitán del buque causante del abordaje a las penas establecidas en la Ley penal y disciplinaria de la Marina Mercante, según causa seguida ante la jurisdicción de Marina de la Comandancia General correspondiente, sentencia que quedó firme y ejecutoria el 9 de mayo de 1958. Aparte de las sanciones de orden penal, condenaba la referida sentencia a la indemnización de los daños causados al buque abordado. Tal indemnización se reclamó mediante demanda de 16 de noviembre de 1961.

El Tribunal Supremo estimó prescrita, en base al artículo 953 del Código de Comercio, la acción de indemnización de daños y perjuicios por haber transcurrido con exceso el plazo a que se refiere el precepto, pues la acción debe considerarse nacida el día en que quedó firme la sentencia condenatoria de Marina (o sea, el 9 de mayo de 1958), momento desde el que comienza a contar la prescripción, y no desde el día 16 de octubre de 1959, fecha en que se declaró la insolvencia del Capitán del buque que causó el abordaje, pues la acción que concede el artículo 826 del Código de Comercio es de carácter directo y esgrimible una vez firme la sentencia que calificó la actuación de quien gobernaba el buque

abordador. Finalmente, los requerimientos practicados tanto al Capitán como a la Compañía propietaria del buque abordante no pueden conceptuarse como la «interpelación judicial» a que se refiere el artículo 944 del Código de Comercio, pues sólo cabe entender como tal la que ante, o por, jurisdicción competente se hace como trámite idóneo y eficaz de reclamación, mas nunca el requerimiento que carece de toda influencia en el procedimiento que ha de seguirse ante la jurisdicción a quien corresponda decidir si procede obtener una definitiva indemnización de los daños y perjuicios sufridos.

#### VI. QUIEBRAS.

SENTENCIA DE 11 DE DICIEMBRE DE 1965.—*El artículo 878 del Código de Comercio no es aplicable a los actos, que si bien fueron realizados por el quebrado dentro de la fecha de la retroacción de la quiebra, ulteriormente fueron confirmados y exigidos los naturales efectos de tales actos por la sindicatura de la quiebra.* (Ponente: M. Taboada Roca.)

RAMÓN G. SÁNCHEZ DE FRUTOS.

Registrador de la Propiedad.

Notario.

## CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

## I. LA ADMINISTRACION Y EL DERECHO

## 1. FUENTES DEL DERECHO.

A) *Jerarquía de normas.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4 556).

«Cuando existe una norma específica, en lo que se refiere a la materia particular y concreta a que se contrae, tiene más fuerza de obligar que el precepto general.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.478. En análogo sentido la de 29 de mayo, de la misma Sala, Ar. 3.069.)

«Tercer Considerando: Que, por tanto, al excluir la Orden de 31 de agosto de 1963, en su artículo 5.º, a los Secretarios «que no realicen la opción de referencia» y decidan «continuar con el sistema de remuneración que tienen actualmente» de «los beneficios concedidos por la repetida L. de 8 julio» anterior, es evidente que efectúa en cuanto a éstos una discriminación no establecida en la normativa legal, la cual se encuentra en abierta pugna con el espíritu y letra de la misma, por lo que no cabe sirva de apoyo a las resoluciones impugnadas, del 15 enero y 30 abril 1964, por su manifiesta ineficacia en cuanto contradice preceptos de rango superior—arts. 23, 26 y 28 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de fecha 26 julio 1957 y art. 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958—, máxime cuando el reseñado extremo de la Orden de 1963 indicada contraviene los derechos reconocidos anteriormente en las precedentes OO. de 28 diciembre 1953, 23 noviembre 1955, 30 junio 1956 y 13 mayo 1958, dictadas en ejecución del artículo 28 de la parte III de los Aranceles aprobados por D. de 19 octubre 1951.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 5.270.)

«Con arreglo al principio de jerarquía normativa consagrado en el artículo 23 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, de 26 de julio de 1957, no cabe amparar en sus preceptos situaciones que han sido regladas en forma distinta por disposiciones de superior rango, siendo de notar que también carece de los requisitos que el artículo 29 del propio texto legal exige para que las disposiciones administrativas produzcan efectos jurídicos de carácter general»

B) *Publicación.**Su necesidad.*

(Vid. sentencia anterior y la que sigue.)

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 30 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.875.)

«Careciendo el mismo del fundamental requisito de su publicación en la *Gaceta de Madrid-Boletín Oficial del Estado*, que preceptuó el artículo 1.º del Código civil (reiterado por el artículo 29 de la L. de Régimen Jurídico de la Administración), para que pudiera surtir efectos como normatividad observable en el caso de autos, sería preciso que la Administración hubiera acreditado que dicho texto fué comunicado en forma y en su día a la parte recurrente, y aceptado por la misma el título de previsión contractual del pormenor de sus derechos y deberes como adjudicatario de la vivienda.»

C) *Interpretación.*a) *No puede ser arbitraria.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 5.060.)

«La observancia del Reglamento invocado tiene que ser completa y armónica, no en la que convenga a la Administración y pueda perjudicar al interesado, para desconocerle a seguido en lo demás.»

b) *Tampoco extensiva.**Desacuerdo entre el Preámbulo y el texto de una disposición.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 18 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.401.)

«En 1 de junio de 1962 no reunía las circunstancias previstas en la resolución de la Dirección General de Previsión de la expresada fecha, condición indispensable para gozar del beneficio que en la misma establecía, no pudiendo deducirse, cualquiera que sea el espíritu generoso que inspire su Exposición de Motivos, consecuencias superiores a las que se derivan de la estricta aplicación de su articulado, lo que puede únicamente servir de base a una explicable aspiración para obtener los mismos beneficios que los que tenían la plaza en propiedad en la fecha de la indicada resolución, y para gestionar su concesión ante la Administración, pero nunca para obtener de la Jurisdicción revisora una aplicación extensiva de preceptos que, por su naturaleza, son indudablemente de aplicación estricta.»

D) *Retroactividad.**Aplicación del título preliminar del C. c.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.395.)

«Ese precepto del Título Preliminar del Código civil, como es sabido, es de aplicación general a todas las materias jurídicas, incluso las fiscales»

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.563.)

«El recurso pugna con el principio fundamental de la irretroactividad de las disposiciones legales, establecida como regla general—salvo las excepciones expresas—en el artículo 3.º del Código civil, que, como formando parte de su Título Preliminar, es aplicable a toda materia jurídica, incluso las administrativas, y entre éstas las fiscales.»

E) *Principios generales del Derecho.**Su valor integrador (no sustitutivo) de normas.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.419.)

«La Jurisdicción Contenciosa, en su función revisora, ha de contemplar el supuesto sometido a su examen a la luz del Ordenamiento Jurídico, para imponer, en su caso, el imperio del derecho cuando la Administración lo infringe o desconoce, lo que supone la existencia de preceptos legales concretos que marquen límites y condiciones a la actividad administrativa; y lo cierto es que, en el caso litigioso, el recurrente, ni el escrito de interposición, ni en su demanda, cita o concreta precepto legal alguno infringido por el Ministerio de Comercio en la Resolución impugnada, limitándose a invocar principios generales de «igualdad de todas las personas ante la Ley», e infracción «óbitér dicta» sin precisar en qué consiste la infracción o violación del principio «Ubi lex non distinguit nec non distinguere debemus»; matices todos que integran modos de interpretación, pero no concretas normas del derecho constituido de singular obligatoriedad.»

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.539.)

«Esta tesis es no sólo conforme con la normativa invocada, sino, lo que es más importante: lo está con nuestro Ordenamiento jurídico, que permite la coexistencia y entronque entre el derecho formal y abstracto y los principios

generales que lo informan. No menoscaba el de la sumisión del Juzgador a la Ley el ejercicio de la función jurisdiccional que permite buscar lo justo, adoptando la norma a las exigencias de la vida, individualizándola, que es tanto como humanizarla; y si es así la moral, la equidad y la buena fe ampararon al recurrente, porque de no valorarse se produciría un resultado contrario a ellos y favorable al enriquecimiento injusto y sin causa, todo lo que obliga a declarar que la Resolución del Ministerio de Hacienda impugnada no es conforme a derecho y debe anularse»

F) *Precedentes.*

*Su valor.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 5.142. En el mismo sentido las de 14 de octubre y 3 de noviembre, Sala 5.<sup>a</sup>, números 5.137 y 5.212.)

«Por esta Jurisdicción, al llevar a cabo la función revisora del acto administrativo impugnado ha de realizarlo contrastando si está o no ajustado al Ordenamiento jurídico o ha sido emitido aquél con infracción del recurso, sin poder tomar en consideración, según tiene declarado reiteradamente la jurisprudencia de este T.S., al acierto o desacierto con que la Administración pudo obrar en acto distinto no sometido a revisión jurisdiccional ni vincularle en modo alguno, las decisiones de la misma en otros casos cuyas características y circunstancias tampoco constan, ni podía ser nunca invocado como justificación que permitía su repetición en caso y recurso cuya revisión facilita ya para corregir cualquier vulneración observada o para confirmar en él la correcta actuación administrativa.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 4 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 4.029.)

«Aunque no siempre un acto administrativo pueda ser un precedente vinculante para el Tribunal, lo cierto es que la Administración debe, al dictar sus resoluciones en casos idénticos, mantener un criterio igual.»

G) *Impugnación de disposiciones.*

*Legitimación necesaria.*

(Vid., además de la que sigue, la sentencia de la Sala 4.<sup>a</sup> de 22 de octubre de 1965.)

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.554.)

«El precitado Decreto es de carácter general, y siendo así forzoso es concluir que el referido Colegio no está legitimado para su impugnación; porque

para que dicha Entidad lo estuviera sería preciso que ostentara la representación y defensa de los Ingenieros Industriales en escala nacional y no con la limitación territorial que pone de manifiesto su propia designación, doctrina ésta que desarrollan, entre otras, las sentencias de 18 de abril de 1961, 4 de enero de 1962 y 2 de abril de 1963.»

## 2. ACTOS ADMINISTRATIVOS.

### A) *Naturaleza de los actos.*

#### a) *Actos no administrativos.*

#### a') *Acto político.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1965 (Ar, número 3.852.)

«Se impugna un acto del Gobierno decidido en la reunión ministerial o Consejo de señores Ministros, sin que desvirtúe este carácter del acto el que recae en alza contra la resolución de un Ministro, toda vez que la apelación somete a revisión, como indica el título 5.º de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, el acto inferior, y la revisión tan amplia y completa cual la configuran los artículos 119 y 124 de la propia Ley, lo que implica que asumida la propia competencia por el órgano superior para hacer, deshacer, mantener, variar o sustituir el acuerdo que se le lleve, reglamentariamente es suyo, de propios fundamentos, atribución y responsabilidad el nuevo que se dicte y consiguientemente esta definitiva producción tiene que personificar la referencia, confirme o no lo antes resuelto; pero, con más razón, aquí el Consejo de Ministros alteró palpablemente el acto ministerial de que conoció, sustituyéndole por el propio y aunque no respecto a las sanciones de don Pablo S. E. y don Sabino I. I., revela tal modificación el ejercicio afectivo de la potestad revisora, por lo que en conclusión ha de conceptuarse de acto del Gobierno el que resolvió confirmar la multa de 25 000 pesetas impuesta a nombrados recurrentes, a la vez que dejó sin efecto otras.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 15 DE MARZO DE 1965 (Ar, número 3.852.)

«En lo tocante a la calificación de acto político que pueda adjudicarse el aquí recurrido, conviene recordar que cualquiera que sea la conceptualización doctrinal de tales actos, para su encaje positivo halláanse incluidos en la Ley de la Jurisdicción como ajenos a la misma sin definirlos, pues el apartado b) del artículo 2.º sólo enuncia en vía enunciativa, no exhaustiva, materias a que pueden afectar y la Exposición de Motivos indica que se trata de actos peculiares de la función política confiada únicamente a los superiores órganos del Estado, por lo que se hace necesario contemplar, en cada caso, las circunstancias de comisión y de como se configure la misma en su alcance finalista, y al aplicar estos patrones de modelación al comportamiento sancionado de los señores I.

y S. es ineludible destacar que el Consejo de Ministros estimó, según al principio se dijo al mencionar su acuerdo, la conducta de aquellos multados coadyuvantes al estado de agitación a la sazón promovido, y razona que en reacción defensiva contra el cual y del orden público en riesgo, acordó mantener las multas aquí recurridas (a la vez que otras en reclamación separada) y surgidas así estas medidas correctoras impugnadas del ejercicio de una superior función gubernamental amparadora, en su objetivo declarado, de la normalidad política y de la seguridad interior del Estado, caen juntamente con el recurso contra ellas dentro de lo que el artículo 2.º de la Ley de 27 de diciembre de 1956 enuncia en cuestiones que se susciten en relación con los actos políticos del Gobierno, y conceptuada de esta suerte la materia, el párrafo 1.º del precepto dispone que no corresponde a esta jurisdicción, con lo que al quedar fuera de su control, como arguye el Abogado del Estado, se sigue obligadamente la inadmisibilidad del actual recurso.»

b') *Acto sometido a la jurisdicción laboral.*

SALA 5.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4549.)

«La acción ejercitada no se dirige contra un acto administrativo que haya lesionado un derecho subjetivo de este carácter, ni se trata de una cuestión litigiosa promovida por un funcionario contra la Administración, sino de una cuestión laboral cuya naturaleza está determinada por el vínculo que une a la recurrente con el Ministerio de Comercio, nacida de una relación de trabajo.»

b) *Acto administrativo en materia laboral.*

SALA 4.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 3 DE MARZO DE 1965 (Ar., número 3.775).

«Segundo Considerando: Que la cuestión planteada consiste en determinar si la empresa ha hecho o no recta aplicación del artículo 37 del Reglamento de Régimen Interior al establecer para el personal reclamante la jornada normal de ocho horas y no la de siete a que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo de ese Reglamento de fecha 25 de octubre de 1946, aprobado por el Director General del Trabajo de 8 de octubre de 1947, y esa cuestión corresponde a los organismos de Trabajo, según el artículo 71 del Reglamento Orgánico del Ministerio de fecha 18 de febrero de 1960, letras a) y f), por lo que no es aceptable la alegación de inadmisibilidad».

SALA 4.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.368).

«Nuestro Ordenamiento jurídico laboral consagra en ciertos casos una competencia concurrente y paralela cuando el problema tratado reviste dos aspectos sometidos a dos regulaciones, una la jurisdiccional y otra la administrativa»

B) *Acto inexistente.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 4.695. En el mismo sentido la de la Sala 1.<sup>a</sup>, de 26 octubre, Ar., 5.171; la de la Sala 3.<sup>a</sup>, de 25 de noviembre, Ar., 5.208; la de la Sala 5.<sup>a</sup>, de 8 de noviembre, Ar., núm. 5.212).

«El carácter revisor de la Jurisdicción impediría que al socaire de impugnar el acuerdo se desplieguen otras pretensiones sobre las que la Administración no se pronunció.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 5.141).

«No puede otorgársele en esta vía jurisdiccional una cantidad mayor que la que reclama en el caso de que ésta sea inferior a la que se le reconozca, por oponerse ello a la naturaleza esencialmente revisora de la jurisdicción contencioso-administrativa.»

C) *Acto presunto.**Naturaleza.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.615).

«El silencio administrativo de tal recurso se estima denegatorio en cuanto al fondo del asunto y no sobre las formalidades en punto a su interposición.»

D) *Suspensión de la ejecución.**Precisiones sobre la certeza e irreparabilidad del perjuicio que la ejecución causaría.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.362).

«Que ordenado, como consecuencia del acuerdo municipal recurrido, el desalojo de la finca de que se trata por los inquilinos y el traslado de los muebles y enseres que no sean retirados a los Almacenes de la Villa, a costa de los recurrentes, ello basta para acreditar la existencia de perjuicios en la ejecución inmediata del acuerdo recurrido.

Que es suficiente la mera dificultad de reparar el daño o perjuicio que pueda causar la ejecución de la resolución impugnada antes de decidirse definitivamente el recurso contencioso-administrativo contra la misma, en la hipótesis de que éste se resolviera favorablemente para los actores; y en el caso de autos

no será fácil para los recurrentes, en los que no son de suponer ni tiempo disponible ni conocimiento de las necesarias actividades burocráticas, gestionar y conseguir de la Corporación Municipal, sometida a ineludibles trámites y requisitos y a las formalidades que son consecuencia de las consignaciones presupuestarias y su contabilidad, la reparación de los daños y perjuicios aludidos.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 5.062).

«Aun cuando el perjuicio sea cierto, lo que puede parecer indudable, como lógica consecuencia del cierre, ello no implica la irreparabilidad como condición necesaria, ya que los daños o perjuicios serán siempre reclamables en la vía pertinente y en la cuantía exigible.»

E) *Nulidad.*

a) *Por defectos formales*

*Doctrina restrictiva.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1965 (Ar. número 3.657).

«La falta del repetido informe—en el supuesto de no haberse evacuado—, no puede constituir el desprecio total y absoluto que, a los efectos conseguidos, requiere el precepto para la pervivencia del procedimiento, pues, a lo más, entraña el defecto la omisión de un trámite, que ni siquiera sería determinante de anulabilidad del acto administrativo controvertido en la litis, por cuanto el defecto no ha podido dar lugar a la indefensión del interesado, que ha recurrido contra aquél, con el favorable resultado que después se concretará.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 4.711).

«La tendencia a restringir las nulidades de actuaciones administrativas por defectos rituarios ha sido consagrada en los artículos 47 y 58 de la citada Ley de Procedimiento Administrativo, que la limita a los supuestos taxativos de carencia de los elementos precisos para producir la finalidad del acto o indefensión de los interesados.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 12 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 4.036).

«Ello no determina, en este caso, la nulidad de pleno derecho de la decisión de 28 de abril de 1962, ya que ésta no se dictó «prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido para ello», como requiere, para

que se dé el efecto de la nulidad de pleno derecho, del artículo 47 de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

b) *Por desviación de poder.*

*Concepto.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.744).

«No debe asimilarse el grave concepto de la desviación de poder toda interpretación supuestamente equivocada de determinadas normas, ni es dable atribuir, sin más, motivaciones o intenciones de utilización de facultades administrativas para finalidades distintas de las fundamentalmente señaladas por el Ordenamiento jurídico a los organismos públicos actuantes, entendiendo que éstos inspiran sus acuerdos en consideraciones ajenas al interés público de un buen servicio, en todas las hipótesis en que el proceder de tales organismos se entienda que no aplica acertadamente una norma; ya que ello sería extender desmesuradamente la figura de la desviación de poder.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1965 (Ar., número 3.768).

«Tercer Considerando: Que apreciándose la incompetencia en la actuación de la Corporación es consecuencia natural de la misma que debió actuar, en su caso, la Obra Sindical del Hogar o los Organismos competentes, pero esto no quiere decir que hubiese suplantación de su personalidad, pues precisamente la incompetencia consiste en la actuación de un Organismo público cuando debía ser otro quien lo hiciese, ni que existiese manejo indebido de fondos, pues éstos estaban a disposición del Organismo que por considerarse competente los tenía en depósito, siendo en consecuencia de desestimar las peticiones de la demanda que a ello se encaminan, como asimismo la alegada desviación de poder por el mal uso que la Corporación hizo de su potestad, porque estimándose vicio de incompetencia es improcedente entrar a conocer de una cuestión que, como la desviación de poder significa, se ha de basar en que el acto sea formalmente correcto y que la Administración haya obrado dentro de los límites de su competencia, como fiscalización de la finalidad del acto, que aparentemente es conforme a derecho.»

F) *Revisión de oficio.*

a) *Doctrina de la irrevocabilidad.*

a') *Supuestos y consecuencias.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 13 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.742).

«Tal doctrina tiene como supuesto ineludible de aplicabilidad la existencia, de un lado, de un claro y preciso acto de creación, reconocimiento o declaración

de derechos en favor de un particular; y, de otro lado, un segundo acto administrativo que se oponga netamente al anterior, con el cual ha de tener una relación de contradicción u oposición».

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.514).

«Cuarto Considerando: Que con independencia de los preceptos legales que en Derecho Administrativo regulan la compatibilidad o incompatibilidad de pensiones pasivas y de las normas de transición de unos a otros Ordenamientos jurídicos, una cosa es cierta: que la Administración ha concedido, por actos firmes esas dos pensiones a la recurrente, y que como compatibles ha venido reconociéndolas y respetándolas a lo largo de más de cuarenta años; por lo que no le es lícito ahora desconocer una situación de Derecho que sólo podría impugnar por vía de lesividad, si estuviese, que no lo está, dentro del plazo legal en que la acción de lesividad puede ser ejercitada.»

b') *Excepción.*

*Error de hecho.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.804).

«El principio del mantenimiento de los derechos reconocidos por la Administración del artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración no juega cuando se trata de rectificar errores de hecho, y más si éstos se han ocasionado como consecuencia de la omisión o desviación legal de los interesados que suministraron a la autoridad los datos determinantes de sus actos.»

b) *Anulación de oficio.*

*Limites.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.643).

«Octavo Considerando: Que dicho escrito de 5 de abril de 1961, dirigido al Ministerio de Obras Públicas, pretende promover la anulación de oficio por la propia Administración del acto declarativo de derecho figurado en la Orden de 28 de febrero de 1952, pues no cabe duda que tal Orden, ampliando el casco urbano en el Municipio de Lérida, a efectos de transportes, originó un derecho subjetivo a favor de dicho municipio, por falta de audiencia de don Isidro M., supuesto, a efectos polémicos, que tuviere algún derecho a ser oído, con arreglo al artículo 57 del Decreto de 23 de abril de 1890 y al Decreto de 17 de mayo de 1946, a la sazón vigentes, promoción anulatoria que pudiera tener su

amparo en el artículo 110, núm. 2, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, previa audiencia del Consejo de Estado, amén de que se requiere que el acto administrativo que se pretende anular sea manifiestamente ilegal —pues de no ser así, lo que no parece, se precisaría fuese impugnabile por lesión del interés público ante esta jurisdicción (art. citado, núm. 1)—, el apartado b) de dicho artículo 110, número 2, exige que no hayan transcurrido cuatro años, y el hecho es que desde el 28 de febrero de 1952, fecha de la Orden Ministerial anulada, el escrito de 5 de abril de 1961, enunciado, van transcurridos más de nueve años.»

### 3. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

#### A) *Interesados.*

##### a) *Necesidad de oírles en el expediente.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.480).

«Que la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, cuyo carácter de disposición, de general aplicación dentro del orden administrativo, se deriva del concepto general que en su título preliminar se consigna de que la Administración del Estado ajustará su actuación a las prescripciones de dicha Ley, siendo supletoria, además, de las que regulan el procedimiento administrativo de las Corporaciones locales y de los Organismos autónomos, carácter de generalidad que también en su exposición de motivos de consignan, parte en su artículo 29 de que la acción administrativa se desarrolla con arreglo a las normas de economía, celeridad y eficacia que especifica, determinando en su artículo 40 que los actos administrativos se producirán por el Órgano competente mediante el procedimiento que en su caso estuviera establecido, y en relación con tales principios al determinar en el artículo 81 que la Administración desarrollara de oficio o a petición del interesado los actos de instrucción adecuados para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos, en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, en sus artículos 82 y 83 reconoce que los interesados podrán en cualquier momento del procedimiento, y siempre con anterioridad al trámite de audiencia, aducir alegaciones que serán tenidas en cuenta por el Órgano competente al redactar la correspondiente propuesta de resolución, preceptos que lógicamente interpretados ponen de manifiesto la necesidad de poner en conocimiento de ellos el expediente que se tramita, independientemente del trámite de audiencia establecido en el artículo 91, y como en el caso presente no aparece en forma alguna que se notificase a don Servando F.A. el expediente iniciado por la petición formulada por don José C.E., en relación con la plaza de radiología de Pontevedra que le fué adjudicada mediante el oportuno concurso de los Servicios Sanitarios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, es visto que el acto administrativo que se impugna del Ministerio de Trabajo y sus antecedentes de la Dirección General de Previsión, con independencia de la competencia con que puedan haber sido dictados, han adolecido de un total incumplimiento de trámite de notificación al inte-

resado de la existencia del expediente administrativo en el que han sido dictados los actos administrativos impugnados, ni se le dió vista para instrucción en la forma determinada en el artículo 91 del Reglamento de Procedimiento Administrativo, impidiéndole la alegación y presentación de los documentos y justificantes que estimase pertinentes para defensa de sus derechos, es evidente la indefensión que puede haberse producido al recurrente al omitirse por la Administración el cumplimiento de trámites tan fundamentales como los de referencia, en un expediente en el que en definitiva se ha llegado a dar de baja al interesado en el servicio sin su audiencia, todo lo que conlleva de manera inexorable a la declaración de anular los actos administrativos impugnados, declarando además la necesidad de que sea de nuevo tramitado el expediente promovido por don José C. E. en fecha 29 de marzo de 1963, a partir del momento en que iniciada la tramitación del expediente derivado de ella no se notificó la existencia a don Servando S. A., sin que sea de apreciar la existencia de temeridad o mala fe que haga procedente la imposición de costas.»

b) *Subsanación de defectos de sus actos.*

**SALA 4.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 16 DE ABRIL DE 1965 (Ar, número 4.006).**

«Si bien no acompañó esta documentación cuando suscribió en el plazo que se le dió los deseos de ejercitar su preferente llamamiento, tampoco se le requirió a subsanar la omisión en diez días, con arreglo al artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por lo que al remitir después los justificantes reglamentarios con el recurso de reposición salvó el defecto a tiempo de que surtieran efectos, puesto que lo principal, la manifestación de que se ejercitaba su preferencia la formuló dentro de los dos meses que se le fijaron.»

**SALA 5.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 1965 (Ar, número 3.100).**

«Para que se produzcan los efectos jurídicos de naturaleza formal pretendidos por el artículo 71 de la Ley de Procedimiento Administrativo es preciso que el escrito a que se refiere ese precepto sea el inicial del procedimiento—circunstancia que no concurre en aquél en que se interpone un recurso de alzada—y que, además de practicarse el requerimiento para que en el plazo de diez días se subsane la falta, se acuerde, cuando el requerimiento de subsanación no sea cumplido, el archivo de las actuaciones, acuerdo que por afectar esencialmente a sus derechos e intereses tendrá que ser obligatoriamente notificado al interesado, por ministerio del artículo 79, en la forma, dentro del plazo señalado y con observancia de todos y cada uno de los requisitos exigidos por el mismo.

Como el acuerdo de archivo de actuaciones, que es la consecuencia obligada que sigue al requerimiento y advertencia del artículo 71, no consta que se adoptase en el expediente administrativo y, desde luego, no se ha alegado ni probado que ese indispensable acuerdo de archivo fuese notificado al interesado, es obvio que aunque se requiriese al mismo para que subsanase el defecto de insuficiencia

de reintegro del escrito de 24 de marzo de 1960, la Administración infringió el Ordenamiento jurídico y concretamente el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo, al negarse a tramitar el recurso de alzada interpuesto por don Francisco B.L., fundando su resolución en que se había acordado el archivo de las actuaciones sin que este acuerdo conste en el expediente y sin que, en todo caso, se hubiese notificado al interesado.»

*B) Ambito de aplicación de la Ley de Procedimiento Administrativo.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 15 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.126).

«Si bien la Ley de Procedimiento Administrativo no es aplicable, en general, sin embargo el párrafo 3.º del artículo 1.º de esa Ley establece que el silencio administrativo y el ejercicio del derecho de recurso en vía administrativa que estuviere reconocido en disposiciones especiales, se ajustarán, en todo caso, a lo dispuesto en los artículos 94 y 95 y en el título 5.º de esta Ley respectivamente.»

*C) Notificaciones.*

*a) Al interesado representado.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 5.091).

«Una notificación hecha al interesado mismo, aunque éste tuviera prevenido un mandatario para suplirle, no sólo es tan útil como la que hubiere sido hecha al mandatario, sino más aún »

*b) Doctrina sobre notificaciones erróneas.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 13 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 5.243).

«Se le advirtió que contra dicha resolución podía interponer el recurso contencioso-administrativo, induciéndose mediante tal notificación errónea, a la interposición del recurso jurisdiccional en vez del de reposición que procedía, error que no puede parar nunca en perjuicio de la parte.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.399).

«Alegada por el Abogado del Estado la inadmisibilidad del presente recurso, precisa afirmar, con relación a ella, que, en efecto, a partir de la vigencia de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, las resoluciones

de los Directores generales en materia de personal a ellos atribuida, entre otras, a tenor de su artículo 17, los nombramientos de funcionarios hechos conforme a facultades regladas, agotan la vía gubernativa según el artículo 36, número 4, de dicha Ley; por lo que, en el caso litigioso, el recurso de alzada ante el Ministro era improcedente, y este contencioso sería inadmisibile por extemporáneo, al no haberse interpuesto oportunamente contra el acto administrativo que causó estado; pero el problema, al haber utilizado el actor el camino equivocado que le señaló la Dirección General de Previsión en la notificación de su Acuerdo, desborda la posibilidad de estimar la alegada inadmisibilidad, ya que previamente la Sala, «ex officio», en su misión tuitiva del procedimiento ha de considerar una cuestión previa de fundamental importancia en este litigio: la de la validez o nulidad de lo actuado por consecuencia de aquella errónea notificación.

Que una reiterada jurisprudencia, de la que son expresión, entre otras, las sentencias citadas en los vistos (1) de la presente, viene manteniendo la recta doctrina de que el administrado no debe sufrir las consecuencias del error a que la Administración le induce en la elección de los recursos utilizables; el párrafo 2.º del artículo 79 de la Ley sobre Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958 impone al Órgano de la Administración la obligación de instruir, al notificar sus resoluciones, de los recursos contra ellas procedentes; obligación que la Ley establece para que la Administración instruya bien y acertadamente y no para que equivoque los caminos del derecho, utilizando después esa desviación del proceso para enervar las posibles acciones de los recurrentes; es por ello por lo que continuadamente viene esta Sala estimando como motivo de nulidad determinante de indefensión, al señalar en la notificación del acto administrativo recursos improcedentes, y por lo que estima ineludible, en el presente caso, declarar la nulidad de lo actuado en el expediente a partir de la errónea notificación.»

#### 4. RÉGIMEN DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ILEGALES

##### A) *Vía administrativa.*

##### a) *Impugnación de actos basados en nulidad de disposiciones.*

##### *Razón de ser de la especialidad impugnatoria.*

SALA 4.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.799).

«El párrafo 2.º del artículo 113 de la Ley de Procedimiento Administrativo tiene una clara razón de ser, cual es que cuando la reclamación que se intenta entablar por los interesados se funde en la ilegalidad de alguna disposición de carácter general en vez de acudir al Órgano que dictó un acuerdo basado en esa disposición de carácter general se acuda al que dictó ésta, ya que el recurso entablado ante el Órgano inferior no podía, lógicamente prosperar; pero eso no quiere decir que ese párrafo introduzca un recurso especial para

pedir en cualquier tiempo la nulidad de esa disposición por infringir otra de superior categoría, porque la ilegalidad de una disposición por ese motivo puede originar, de oficio o a instancia de parte, una declaración de nulidad, previo dictamen del Consejo de Estado, conforme a los artículos 110 y 111 de la citada Ley en relación con el 28 de la Ley de Régimen Jurídico; y de hecho es, en muchos casos, fundamento de los recursos administrativos o contencioso-administrativos que los interesados entablen »

b) *Revisión.*

*Por violencia o coacción: requisitos.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 23 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 5.271).

«Dicha violencia o coacción no han sido declaradas por sentencia firme judicial, como exige el artículo 4.º del artículo 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

B) *Vía jurisdiccional contencioso-administrativa.*

a) *Legitimación de las partes.*

a') *Especialidades del recurso directo contra disposiciones generales.*

(Vid. 1, G), y

b') *Recurso indirecto contra ellas.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 29 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 3.069).

«Se está en el supuesto excepcional que prevé este precepto, del párrafo 3.º del artículo 39 de la Ley citada, dado que las normativas recurridas afectan individualizada y directamente a los accionistas, quienes, en forma automática, se verían privados de inmediato de parte de sus asignaciones de residencia, por lo que debe rechazarse la alegación de inadmisibilidad.»

c') *Principio del favor «actionis».*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 12 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 5.118).

«Si bien no puede desconocerse la distinción entre las dos personalidades: la jurídica o social del Cabildo y la individual de los ocho Ganaderos y Labradores demandantes, así como la circunstancia de que, siendo legalmente im-

posible que el Cabildo, como Órgano administrativo inferior, impugne decisiones de sus superiores jerárquicos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 28, número 4.º de la Ley Jurisdiccional y 102 del Reglamento de Pastos, Hierbas y Rastrojeras de 8 de enero de 1954, podría pensarse en que se trata de eludir esta prohibición legal con la actuación judicial de los ocho Labradores y Ganaderos demandantes, es preciso tener, sin embargo, en cuenta que el precepto contenido en la letra a) del artículo 28 de la Ley Jurisdiccional y el concepto deliberadamente amplio, de «interés directo» a que en él se alude han de aplicarse con un criterio laso que, en situaciones dudosas evite el cerrar el acceso a la reclamación en vía contencioso-administrativa; y no parece, en este caso concreto, que en la resolución administrativa que puede afectar a la situación económica del Cabildo citado, dejen de estar directamente afectados algunos miembros de la Hermandad; y habida cuenta, además, de que la Administración admitió, tramitó y resolvió los recursos por dichos señores Labradores y Ganaderos presentados, y a ellos personalmente notificó la resolución hoy impugnada, no resulta procedente acceder a la alegación de inadmisibilidad.»

SALA 4.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 20 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.796).

«Cuando la personalidad y la legitimación se encuentran reconocidas por la Administración en el expediente, no puede negárselas al recurrente en el recurso contencioso-administrativo.»

d') *Supuesto de carencia de legitimación.*

SALA 3.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 3 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.229).

«Que es incontrovertido en esta litis que el 28 de febrero de 1958, en la concesión de línea de viajeros, que fué otorgada al demandante, de Alcalá la Real a Valdepeñas, de Jaén, se le impuso una prohibición de tráfico entre la primera población, empalme de Castillo de Locubín, puntos intermedios y viceversa, la cual Orden de concesión quedó consentida y firme.

Que, al convalidarse después la línea Córdoba-Granada a favor de la Sociedad personada aquí en concepto de parte demandada, resulta este itinerario con una prolongación o hijuela de permitida explotación y coincidente con la línea referida en el Considerando anterior, en el tramo donde quedó impuesta dicha prohibición de tráfico, sin que en este expediente convalidatorio acudiera a la información pública ni formulase oposición, en ningún momento procedimental, el actor. Y consintiendo también la Orden que le puso término, de 2 de enero de 1958, puesto que, publicada en el *Boletín Oficial del Estado* de 29 de abril siguiente, no se impugnó; y es, en escrito de 12 del mismo mes de 1962, es decir, cuatro años después, cuando se interpone contra la misma un recurso administrativo de revisión cuya Orden resolutoria motiva este proceso, impugnándose asimismo otro tácito, por lo que hay que entender confirmada la que autorizó el traspaso de la concesión de la sociedad adjudicataria a otra en la que ella quedó transformada.

Que a la vista de cuanto queda expuesto resulta evidente la falta de derecho lesionado y de interés en el demandante, lo cual determina su falta de legitimación activa para accionar tanto en vía gubernativa como en este recurso, en efecto, la ausencia de derecho subjetivo se deriva de aquella prohibición de tráfico que se le impuso en su concesión y que consintió, por lo que la coincidencia en este trayecto de otra explotación no supone la menor lesión para una patrimonialidad jurídica que no existe. Y con respecto al interés hay que tener en cuenta que según la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, en su artículo 23, éste ha de ser «legítimo, personal y directo», y, conforme a la reguladora de esta Jurisdicción, en el 28, se exige que sea «directo», requisitos que no se dan en el alegado, que como motivador de la postulada revisión primero y de este recurso después, ya que no puede estimarse como tal interés la impugnación hecha, según se dice, como medio de remover un obstáculo a fin de solicitar luego el levantamiento de la prohibición de tráfico que le fué impuesta en su día y de la que no protestó.

Que aunque se admitiesen en este caso y para dicho interés los calificativos legalmente exigidos, no se puede olvidar que en la Orden que rechaza el recurso administrativo de revisión, se recuerda la necesidad de concurrencia de otro requisito referido en el Preámbulo y llevado al artículo 23 de su citada Ley procedimental para que el interés sea operante, cual es la personación en el expediente, y ya queda visto cómo esto no tuvo lugar, a pesar de la publicidad preceptiva que se dió al trámite de información pública.

Que la demostrada inexistencia de lesión jurídica y de afección de interés que apreció la Administración para rechazar la revisión ante ella interpuesta, al concretarse, y que también se da, por tanto, en el derivado acto presunto, por lo que se exige y dispone en el ya citado precepto de la Ley jurisdiccional para que pueda darse legitimación, hace procedente declarar la inadmisibilidad de este recurso, cual se interesa por las partes demandadas, con fundamento en el apartado b) del artículo 22 de la mencionada Ordenación legal, en el que se alude el accionamiento por quien no esté legitimado.

Que no se dan razones para una especial imposición de costas.

b) *Objeto del recurso.*

a') *Actos definitivos o de trámite.*

a") *Definitivo.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 1965 (Ar., número 4.099).

«La decisión que anula radical y absolutamente todas las actuaciones de una subasta, incluso el anuncio de la misma, no puede estimarse acto de mero trámite por el hecho de que se acuerde después proceder a otra subasta sobre el mismo objeto material; ni es exacta la asimilación de tal decisión anulatoria de todo lo actuado, con aquellas resoluciones en las que, acordándose una anulación parcial que afecta solamente a una parte defectuosa de la tramitación, se retrotrae ésta al momento anterior al defecto para continuarla; circunstancia que no se da, en este caso, en el que el expediente no vuelve

atrás ni continúa, ya que de él no queda nada y el que se iniciará después es otro expediente distinto; y por ello, respecto al primero, la resolución que totalmente lo anula es definitiva, y susceptible, por ende, de ser impugnada por vía contenciosa.»

b") *De trámite.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO —SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.609).

«Al declarar la Comisaría de Aguas su competencia, no resuelve, directa ni indirectamente el fondo de la cuestión, siendo realmente un acto de trámite que no paraliza el procedimiento ni impide su continuación.»

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO —SENTENCIA DE 4 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.143).

«Se siguieron los procedimientos de apremio correspondientes, los cuales, por la resolución recurrida, se ordena suspender en el estado en que se hallen, sin que pudiera suspenderse también el aval bancario porque ya estaba constituido, y por tanto el acuerdo recurrido no es nada más que una medida precautoria o cautelar de mero trámite, que no decide ni directa ni indirectamente el fondo del asunto, ni pone término a la cuestión debatida en vía administrativa, ni impide su continuación.»

3

b') *Actos no excluidos por Ley.*

*Actos de tipo militar.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO —SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.560).

«No puede acogerse la excepción de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado, con base en el artículo 82, letra c), en relación con el 40, letra c), de la Ley Jurisdiccional, por los siguientes motivos: Primero, porque en el presente litigio no se discute la concesión de una recompensa militar, sino los derechos de tipo económico—pensión e indemnización dinerarias—derivados de tal concepción, cuya cuantía no es de apreciación discrecional, sino concretamente reglada en disposiciones administrativas, de aplicación revisable ante esta vía jurisdiccional; segundo, porque la Medalla de Sufrimientos por la Patria no se ha otorgado al recurrente por merecimientos contraídos en campaña y hechos de armas, como exige la letra c) del artículo 40 para que el acto quede excluido de la jurisdicción contenciosa, sino por lesiones accidentalmente causadas en acto de servicio; tercero, porque el literal contenido de dicho apartado c) del artículo 40 excluye de la Jurisdicción Contenciosa las Ordenes Ministeriales sobre ascensos y recompensas por méritos de guerra, concedidos

a «Jefes, Oficiales y Suboficiales». Pero no menciona las que se dan a Clases de Tropa, a las que el recurrente pertenece; literal contenido que no admite interpretaciones extensivas, siempre improcedentes cuando se aplican normas de excepción a la regla general, cuales son las contenidas en dicho artículo 40.»

c') *Actos consentidos o no consentidos.*

a'') *Consentidos.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.658).

«Segundo Considerando: Que el Decreto de 23 de febrero de 1961, base de la impugnación, se publicó por el Ministerio de Educación Nacional como consecuencia de la Ley de 12 de enero de 1915, que faculta al Ministerio de Hacienda para ceder al Ayuntamiento de Rosas (Gerona), el terreno y derruidas murallas de la ciudadela, declarándose incurso en el conjunto Histórico Artístico Nacional al formado por las ruinas del Monasterio de Santa María, la ciudadela y sus *glasis*, más una zona de terrenos que será delimitada por los técnicos del Servicio de defensa del Patrimonio Artístico Nacional, añadiéndose que la Corporación Municipal, así como los propietarios de los inmuebles y terrenos enclavados en el citado conjunto quedan obligados a la estricta observancia de las Leyes del Tesoro artístico. El Decreto, que fué publicado en el *B. O. E* el 8 de marzo del mismo año 1961, y no obstante dicha publicación sólo mereció a M. M. (S. A.) un ruego al Gobernador civil de la Provincia para que interpusiera sus buenos oficios cerca de la Dirección General de Bellas Artes y no tuviera efectividad la enunciada orden de suspensión de los trabajos urbanísticos de los terrenos de la ex ciudadela de Rodas, que venia realizando dicha empresa, interponiendo con fecha 7 de enero de 1963 recurso de reposición contra dicho Decreto, que fué denegado, dando lugar al presente recurso.

Tercer Considerando: Esto sentado resulta de todo punto incuestionable que la impugnación formulada de dicho Decreto careció de base legal para poder ser admitida y además oponer la nulidad que se pretende. El artículo 29 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado de 26 de julio de 1957 dispone que los Decretos habrán de publicarse en el *B. O. del Estado* y entrarán en vigor conforme al artículo 1.º del Código civil, lo que constituye la forma general y solemne de notificación de tales actos administrativos y confirma la Ley de esta jurisdicción en el artículo 59, al decir que la notificación y publicación de las disposiciones generales, como lo son los Decretos Ministeriales, reunirán los requisitos exigidos por las disposiciones que resultan de su publicación, en este caso la citada Ley de Régimen Jurídico, de donde es evidente que al no merecer después de ser publicado objeción de clase alguna por parte de la Empresa actora, no obstante la afectación directa que sus disposiciones implicaban, dejando transcurrir con exceso los plazos legales para ser recurrido, ganó firmeza y se hizo inatacable de futuro, debiéndose por tanto rechazar la pretensión que en orden a su nulidad se postula ahora »

**SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.566).**

«Si bien en aquel momento no interesaba al actor recurrir contra la aludida Dirección General de Banca y Bolsa, al no hacerlo consintió el acto administrativo que pudiera tener trascendencia si se repetía el evento de que quedara sin poder alguno de Agente y Bolsa, y por tanto, a estos efectos debió de recurrirlo, aun cuando el problema a la sazón lo tuviera resuelto, y dándose tal caso, es decir, de perder tal apoderamiento por del señor M. y L. M., siendo la Orden recurrida reproducción de la del Ministerio de Hacienda de 15 de febrero de 1959, dictada en caso absolutamente análogo y que afectaba al recurrente señor S., es forzoso declarar inadmisibile su recurso»

**SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 11 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.504).**

«El acto referido había quedado ya firme y consentido por cuanto que el recurso de alzada no se ejerció dentro del plazo de quince días marcado por el artículo 122, número 4.º, de la vigente Ley de Procedimiento Administrativo, sin que a tal firmeza sea óbice la circunstancia posterior de que la Administración haya admitido y resuelto dicho recurso, al igual que la nueva alzada que se dedujo en relación con el acto del Centro directivo, pues como ya tiene declarado con reiteración la doctrina de este Tribunal, no puede admitirse que una indebida y ulterior actuación administrativa puede convallar lo que la Ley no autoriza».

**SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 28 DE SEPTIEMBRE DE 1965 (Ar. número 4.194).**

«La resolución recurrida no es más que la consecuencia, aplicación y ejecución de otras anteriores definitivas y firmes por consentimiento del recurrente, ya que éste consintió, al no interponer recurso alguno la denegación del ascenso solicitado a Brigada, así como cuando posteriormente fué ascendido, en el año 1963, con antigüedad de marzo de 1962, no recurrió la Orden por la que se le concedió tal antigüedad, pero no la efectividad en el empleo, que pretendió más tarde, y cuya denegación tácita por silencio administrativo tampoco fué recurrida, y una vez consentidas tales órdenes todo lo posterior —denegación de su ascenso a Teniente por no contar con dos años de efectividad como Brigada y retiro con esta última categoría—, no es sino consecuencia, confirmación y ejecución de lo anteriormente consentido.»

**SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1965 (Ar., número 4.100).**

«Consentido como quedó el acuerdo de 2 de noviembre de 1957, fijador del canon, su cobro periódico no representa nuevo acto recurrible, a tenor del artículo 37 de la Ley Jurisdiccional, sino simple ejecución del firme y defini-

tivo de que se hace mérito, a la vez que de la Orden también aludida de 4 de julio de 1958, que igualmente se consintió y que por tanto subsisten mientras no cambien las situaciones de hecho y jurídicas creadas, alteración que no es dable obtener acudiendo a provocar nuevas decisiones de la Administración con asiento en lo que ya alcanzó en ésta la debida contemplación cuando recayó el primitivo acuerdo»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1965 (Ar., número 3.922).

«El señor A. Z. supo y consintió en ello, que el proyecto trazado del chaflán indicado cortaba parte de la finca "Iturrizarra", de la cual era arrendatario, y asentado esto no es admisible que pueda ahora el titular del derecho de crédito aludido impugnar la decisión municipal, que fundamentalmente se limita a aprobar cómo ha de ser el bordillo de la acera y el hormigón, asfalto y demás materiales a emplear en la realización de la obra ya aprobada; o sea, una decisión administrativa ejecutiva de la de 1943, que señala simplemente los datos necesarios para que los concurrentes al oportuno concursillo, técnicos distintos de los actores del proyecto, ejecuten las obras con un presupuesto de 57.943,06 pesetas.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 31 DE MARZO DE 1965 (Ar., número 3.922).

«Tampoco se contrarresta con la alusión, recogida en la Sentencia apelada, de que los extremos del chaflán mencionado se concibiesen en 1943, curvos, y actualmente como aristas en ángulo; pues este detalle, como el de la diferencia de dos centímetros entre las flechas correspondientes en el centro del chaflán, no implican variación fundamental, constituyendo, según el dictamen pericial que obra en autos, de los Arquitectos señores A. S. y L. una «diferencia» que es inapreciable y no afecta al proyecto; y que, por lo mismo, no puede justificar el que para la aplicación de la norma procesal del mencionado artículo 40, a), el acuerdo municipal hoy recurrido no sea estimado como confirmatorio del del Ayuntamiento de 1943.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1965 (Ar., número 3.851).

«Si el Ministerio de Trabajo anuló las primitivas actas dirigidas contra la «C. H. de P., S. A.», por entender que tenía que dirigirse la acción contra sus Delegados, es en aquel procedimiento donde debió suscitarse la cuestión, utilizando contra la resolución ministerial los oportunos recursos, pero consentida aquélla mal puede hoy plantearla en este recurso, que no puede tener más alcance que revisar los actos de la Administración que no hubieren alcanzado el carácter de firmes.»

SALA 5.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.396).

«Interpuesto por el interesado recurso de alzada contra la resolución que le destituyó del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Lapuebla de Labarca (Alava) el 25 de septiembre de 1962, sin que en el transcurso de tres meses se hubiera dictado resolución expresa, quedó tácitamente desestimado el 25 de diciembre del propio año, a partir de cuya fecha sólo cabía la interposición del recurso de reposición con carácter potestativo dentro del plazo de mes, o acudir directamente a la vía contenciosa, ninguna de cuyas dos cosas realizó el interesado. Y como la resolución expresa que más tarde confirmó primero la tácita y después el recurso de reposición que interpuso fuera de plazo no hicieron más que confirmar tales acuerdos, firmes y definitivos por no recurridos en tiempo y forma, es visto que por imperio de lo dispuesto en el apartado c) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional ha de ser declarada la inadmisibilidad del recurso.»

SALA 5.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 2.986).

«Que no es óbice a la inadmisibilidad que se alega la ampliación de los recursos hecha posteriormente contra los actos administrativos expresos que desestimaron los recursos de reposición, ya que al ser éstos confirmatorios del acto anterior no le privaron de su firmeza y fueron mera reproducción del mismo, que ya quedó consentido al no ser recurrido en tiempo hábil.»

SALA 5.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.425).

«Dicho acto administrativo adquirió firmeza y está fuera del término legal el escrito de interposición de recurso contencioso-administrativo formulado en 24 de octubre siguiente, sin que sea óbice a esta conclusión que el interesado formulase un nuevo escrito de reposición ante la Autoridad administrativa, contra la resolución de la anterior reposición, ya que no pueden entablarse dos escritos de reposición en un mismo asunto; y aun aceptando hipotéticamente, como ahora pretende el actor, que su escrito de 16 de marzo solicitando se modificase la resolución ministerial de 26 de febrero anterior, no se estimase como escrito de reposición, sino como nueva petición, también habría de llegarse forzosamente a la misma conclusión de inadmisibilidad de este recurso, porque entonces, al no ser recurrida la resolución de 26 de febrero de 1964, habría éste quedado firme y las resoluciones provocadas por la instancia de 16 de marzo y el posterior escrito de reposición no serían sino confirmación y reproducción de otra firme y consentida y la inadmisión del recurso vendría entonces impuesta por lo preceptuado en el apartado c) del artículo 82, en relación con el 40, número 1.º, ambos de la Ley reguladora de esta Jurisdicción»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 10 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 3 027).

«Siguió un camino equivocado formulando, en 4 de junio siguiente, recurso de reposición, que con arreglo al artículo 126 de dicha Ley procesal y el 52 y siguientes del texto jurisdiccional citado sólo puede ser utilizado, tanto preceptiva como facultativamente, como previo al contencioso-administrativo, una vez agotada la vía administrativa, dando lugar con la presentación del indicado recurso improcedente a que el de alzada, que posteriormente ejercitó, lo fuera después de transcurrido el plazo de quince días que para la interposición del mismo establece el mentado artículo 122, pues aun cuando se comience a contar desde el día 4 de junio, en que ya figura enterada la demandante de la denegación de la prórroga de licencia contra la que formulaba la petición de reposición, como quiera que los quince días hábiles se cumplan el 22 del propio mes de junio es visto que el recurso de alzada, fechado en 25 siguiente y presentado el 23 del mismo mes, queda fuera del expresado plazo, sin que a ello se oponga la circunstancia de haberse tramitado el recurso de reposición, porque, como ya tiene declarado con repetición este Tribunal, el ejercicio de un recurso improcedente no interrumpe el plazo señalado por la Ley para la presentación del recurso adecuado.

Que la consecuencia necesaria que de lo anteriormente expuesto se deriva no puede ser otra que apreciar la firmeza del acuerdo de la Comisión Permanente de Educación Primaria que se deja anotado y por consiguiente estimar que tanto el acuerdo resolutorio del recurso de reposición como la reposición de la Dirección General de Enseñanza Primaria, que aquí se impugna, constituyen actos reproductores del primero de los acuerdos mencionados y exceptuados del recurso jurisdiccional, a tenor del artículo 40, número 1.º, de la invocada Ley rectora de la Jurisdicción; lo que demuestra la procedencia de acoger la excepción de inadmisibilidad del recurso de que se hace mérito y de abstenerse de entrar a resolver acerca del fondo de la cuestión debatida en este litigio.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 3 049).

«Habiendo pasado a la situación de retirado, por cumplimiento de la edad reglamentaria, en 17 de julio de 1947, don Guillermo R. L., como Comandante de Infantería, tal declaración, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley constitutiva del Ejército de 29 de noviembre de 1878, que determina que las situaciones de licenciado absoluto y retirado son definitivas y ninguno que las obtenga podrá volver al servicio activo en tiempo de paz, precepto que aplicado al caso que se debate implica forzosamente el carácter de definitivo y firme del acto declaratorio de su retiro, dado que no aparece ni se alega que fuera recurrido en tiempo y forma, y por ello los actos administrativos son dictados como consecuencia de las peticiones deducidas por el interesado al amparo de la Ley reguladora del derecho de petición y del Decreto que creó en el Ministerio del Ejército una Comisión para el estudio de diversas cuestiones del personal, no han hecho más que repro-

ducir el acto definitivo y firme de su retiro, motivando con ello la procedencia de declarar la inadmisibilidad del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo 82 de la Ley Jurisdiccional en relación con la letra a) del artículo 40 de la misma Ley, de conformidad con la petición deducida por el representante de la Administración impidiendo tal circunstancia al entrar a conocer el fondo del asunto.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.508).

«Que planteada por el defensor de la Administración la causa de inadmisibilidad del presente recurso, fundado en el apartado c) del artículo 82, en relación con el apartado a) del 40, ambos de la Ley reguladora de esta jurisdicción contencioso-administrativa basándose en que el acuerdo recaído es reproducción y consecuencia de otros anteriores, firmes y consentidos, es ineludible el examen de la referida causa, antes de entrar en el último, y a este respecto aparece en primer lugar que la Orden de 1 de marzo de 1963, dictada por el Ministerio de la Gobernación, en virtud de las facultades concedidas que convalidó las tasas de este Departamento, determinó ya de un modo ineludible, tanto en su articulado como en el anexo 2.º de la misma, los módulos con arreglo a los cuales habrían de distribuirse las tasas entre los diversos grupos de funcionarios, expresándose, por consiguiente, los que se asignaban a quienes como el recurrente tenían la denominación de Técnicos Administrativos, que resultaban encuadrados, según fueran o no Jefes de Sección, entre los grupos quinto o sexto, respectivamente, ninguna duda, pues, podía albergarse sobre el particular y por ello aparece como evidente que al no haber recurrido el hoy recurrente la disposición ministerial contemplada, consintió las disposiciones que devinieron en firmes y por tanto la resolución aquí recurrida no es sino una reproducción de aquel Acuerdo y por tanto irrecurrible.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 2 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.508).

«Segundo Considerando: Que además de la razón expuesta en el anterior Considerando para llevar el ánimo a la estimación de la causa de inadmisibilidad apuntada, presenta esta otra vertiente que conduce igualmente a adoptar la resolución indicada, puesto que refuerza los argumentos en pro de la misma, cual es la apreciación a que indudablemente debe llegarse de que aún cuando hubiera sido procedente la petición que elevó el interesado en 7 de agosto de 1963, o la Dirección General de Sanidad, solicitando su inclusión en el grupo tercero, es no menos cierto que la resolución de dicho Centro de 27 de septiembre de 1963 causó estado y agotó la vía gubernativa por ser relativo a personal, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración de 26 de julio de 1957, sin que, por tanto, procediera contra ella otro recurso que el contencioso-administrativo, previo el de reposición o el perteneciente ante la Inspección Central de Tasas del Ministerio, según se le hizo saber al notificársele, con lo que al uti-

lizar otra vía el interesado dió lugar a la firmeza de la resolución expresada, y al ser las posteriores confirmaciones de la misma, a la inadmisibilidad del presente recurso por la misma causa.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 7 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.119).

«Es preciso tener en cuenta el precepto del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según el cual, transcurridos tres meses desde la interposición de la alzada sin que se notifique su resolución se entenderá desestimada y quedará expedita la vía procedente, que por quedar con ello agotada la administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 36, número 4.º, en relación con el artículo 17 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado, al tratarse del Director General y de materia relativa a personal no es otra que la jurisdiccional contencioso-administrativa, y el plazo para acudir ante ésta es, según el número 3.º del artículo 57 de la Ley jurisdiccional, en concordancia con la indicada norma del 125 de la de Procedimiento Administrativo, el de dos meses a partir del transcurso de los tres meses de la alzada sin que se notificase su resolución, o sea, desde el 4 de agosto de 1962, quedando, por tanto, cumplido el 2 de octubre de 1962, pues no se trata, según antes queda puntualizado, del supuesto previsto en el apartado c) del artículo 53 de la Ley reguladora de la Jurisdicción, toda vez que no es impugnación de un acto presunto en virtud de silencio administrativo regulado en el artículo 38 de esta última Ley, y por ello de aplicación al cómputo del plazo de la regla contenida en el número 4.º del 58, o sea, de un año desde el día siguiente al en que se entienda desestimada la petición, como señala el representante de la Administración, sino de impugnar no la desestimación de la petición, sino la resolución tácita desestimatoria de la alzada.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 3 076).

«La resolución de 22 de junio de 1962 referente a personal puso fin a la vía administrativa, conforme al artículo 36, número 4 de la Ley de Régimen Jurídico, en relación con el artículo 17 de la misma, y como el demandante interpuso contra la misma un recurso de alzada improcedente, ya que contra tal resolución debió interponerse el recurso contencioso-administrativo, previa reposición, resulta ahora inadmisibile el presente recurso, ya se considere ésta fuera del plazo de dos meses del párrafo 1.º del artículo 58 de la Ley Jurisdiccional, o bien se estime que el acto recurrido es reproducción de la resolución de 22 de junio de 1962, contra la que no se ejercitó el recurso procedente, y la inadmisibilidad está comprendida en el apartado a) del artículo 40, en relación todo ello con el artículo 82, letras c), e), f), de dicha Ley Jurisdiccional, debiendo ser estimadas las alegaciones en tal sentido del Abogado del Estado y demás demandados.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 26 DE FEBRERO DE 1965 (Ar., número 3.771).

«Tercer Considerando: Que es doctrina establecida en muchas sentencias de este Tribunal, entre otras las de 14 de noviembre y 14 y 6 de diciembre de 1963, que nadie puede ir contra sus actos propios, y habiéndose consentido por la Sociedad recurrente la resolución en que se establece para las dos secciones expresadas una sola Comisión con un solo porcentaje del 25 por 100, no cabe ahora hacer esta distinción que pretende cierto, por lo que la expresada resolución de 1958 ha de estimarse consentida y determinante de derecho subjetivos para los trabajadores en cuanto a la manera de constituirse el fondo y la cantidad fijada, y tratándose de una resolución firme y consentida es aceptable la alegación de inadmisibilidad formulada por el Abogado del Estado, de acuerdo con los artículos 40 a) y 82 c), de la Ley Jurisdiccional, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.363).

«Procede declarar la inadmisibilidad del recurso contencioso-administrativo, con base en el apartado c) del mencionado artículo 82, en relación con el 40, apartado a), del propio Ordenamiento legal, por cuanto el expediente administrativo revela que por resolución de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, de 30 de abril de 1960, se aprobó la fijación del canon propuesto por la Jefatura de la Quinta Región para el caso de que Cooperativa Oleícola «La Loperana» no realizara en el plazo de dos meses la instalación de los dispositivos depuradores de los vertimientos residuales, haciéndose saber a dicha Empresa que contra aquella resolución cabía recurso de alzada en término de quince días hábiles ante el Ministerio de Agricultura, y que de no recurrir ni llevar a efectos tales medidas depuradoras quedaría impuesto tácitamente el canon anual de 11.584,60 pesetas; y como quiera que no se interpuso el recurso jerárquico ni se procedió a depurar los vertimientos, sino que se reclamó extemporáneamente contra la legalidad y procedencia del canon, dando lugar a que la Dirección General dictase en 4 de febrero de 1963 nueva resolución desestimatoria de tal petición, que confirmó en trámite de segunda alzada la Ministerial objeto del presente recurso, es visto que esta última, al igual que la confirmada, no hacen sino reproducir el acto anterior definitivo y firme de 30 de abril de 1960, aprobatorio de la propuesta de imposición del canon y que la Empresa consintió al no recurrirlo en tiempo y forma»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 16 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.397).

«Las resoluciones objeto de este recurso que desestiman las reclamaciones contra los escalafones vienen a ser reproducción de las Ordenes de readmisión expresadas, pues los demandantes, en definitiva, lo que pretenden ahora es que se las coloque en el escalafón como si no hubiesen sido separados

del servicio, cosa imposible mientras están en vigor las Ordenes de readmisión disponiendo que no se compute a ningún efecto el tiempo de separación, como se sostiene en Sentencia de 17 de marzo último.»

**SALA 5.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 13 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 3.030).**

«El acto que aquí se impugna constituye verdadera reproducción de los acuerdos de la Junta de Tasas antes mencionados que fijaron el porcentaje que había de regir para las gratificaciones a los Peritos Agrícolas del S. O. I. V. R. E., toda vez que en uno y otro se denegaron las peticiones de mejora por ellos deducidas y se regularon las gratificaciones en el acto recurrido en cuantía coincidente con la establecida en 1961, que hubo de quedar firme y consentida, según se deja dicho; en consecuencia de lo cual resulta obligado estimar la inadmisibilidad de los recursos que con carácter preferente se excepciona por el representante de la Administración en su escrito de contestación a la demanda, amparándose en el artículo 82, caso c), en relación con el artículo 40, ambos de la Ley rectora de la Jurisdicción, cuya inadmisibilidad afecta tanto a los presentados por recurrentes que se hallaban prestando servicio cuando recayeron los actos firmes y definitivos, como a los deducidos, por los que han comenzado a prestarlos con posterioridad, habida cuenta del carácter de normas reguladoras de la materia que aquéllos actos tenían y de que una vez definitivos y subsistentes no pueden quedar a merced de ulteriores impugnaciones de quienes cuando se causaron aquéllos carecían de legitimación para ello.»

*b") No consentidos.*

**SALA 4.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1965 (Ar., número 3.768).**

«Primer Considerando: Que la excepción del acto, reproducido o confirmatorio, debe examinarse con cautela, para no dar lugar con ello a la indefensión de los administradores ante cualquier hecho anterior, que, naturalmente, siempre existen en los expedientes administrativos, debiendo distinguirse claramente lo que son simples antecedentes del acto administrativo y lo que constituyen actos anteriores consentidos y después reproducidos por el acto impugnado, lo que es de plena aplicación al caso, puesto que citándose como acto anterior una reunión del Alcalde con los beneficiarios del grupo de Viviendas de rentas limitadas, promovida por la Obra Sindical del Hogar, donde se les comunicó que se les giraría por el Ayuntamiento el coste individual de obras efectuadas fuera del presupuesto de las viviendas y, por tanto, a su cargo, es indudable que un acto de esta naturaleza no reúne ninguno de los requisitos de validez exigibles a la Corporación y no tiene trascendencia para enervar la impugnación de la liquidación anunciada, ni menos aún puede tenerlo las actuaciones del Organismo de la Vivienda, que se pronunciaron sobre peticiones diversas de la articulada en el recurso, ya que con ellas se trataba sobre la procedencia del pago de las obras extrapresupuestarias, pero nada se indicaba sobre la competencia municipal para

exigirlas, actos todos éstos que no pueden tener la virtualidad del artículo 40 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción en relación con actos anteriores válidos y consentidos.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.550).

«No puede acogerse la excepción de inadmisibilidad alegada por el Abogado del Estado con base en la letra c) del artículo 82 en relación con la a) del artículo 40 de la Ley Jurisdiccional, toda vez que los anteriores pronunciamientos administrativos recayeron en expedientes de señalamiento de haber pasivo por causa del retiro militar, y lo que actualmente se enjuicia es un proceso de actualización regulado en la Ley posterior a las que regían cuando aquellos actos tuvieron lugar, lo que supone una situación de derecho nueva, que ha de contemplarse a la luz de las nuevas normas específicamente dictadas para revisar, en lo revisable, aquellos actos de la Administración »

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1965 (Ar., número 4.227).

«No se impugna la convocatoria del concurso para proveer las plazas de los Ministerios y Organos que señalaba, de conformidad con el Decreto de 22 de julio de 1958, que desarrolló la Ley de 17 del mismo mes y año, sino las consecuencias de la provisión de una de las plazas, en relación con la Confederación Hidrográfica del Segura, en cuanto tal nombramiento pueda representar una dependencia del recurrente de la persona nombrada, de lo que no puede derivarse que sea extemporánea la petición formulada en relación con la convocatoria efectuada, ya que el contenido de los hechos administrativos de referencia son distintos, y por ello la firmeza del primero no puede motivar la imposibilidad legal de su impugnación en cuanto al segundo.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 6 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.517).

«La Resolución de 21 de marzo, y la posterior de abril de 1962, fueron dictadas respectivamente aquéllas como consecuencia de expediente de rehabilitación o «relief», mandado instruir por el Ministerio de Marina, por no haber efectuado el interesado su presentación a las Autoridades Nacionales, al terminar la Campaña de Liberación, y si bien fué su origen la petición del acto de que se le concediese el retiro, no resolvió claramente sobre esta cuestión, sino que dispuso no otorgarle la rehabilitación, y la segunda baja en la Armada con carácter definitivo del Auxiliar 2.º don Hermenegildo R., "pero sin hacer mención alguna, como tampoco lo hizo la anterior de 28 de mayo de 1944, a la situación en que quedaba el interesado, ya que si bien la baja en la Armada, acordada, implica el alejamiento definitivo del servicio, no contiene pronunciamiento alguno sobre la nueva posición administrativa del funcionario en cuanto a los derechos pasivos adquiridos", según el informe emitido por el Fiscal Togado del

Consejo Supremo de Justicia Militar, base de la resolución de éste, lo que indica de modo evidente que ni el Ministerio había determinado concretamente sobre la cuestión planteada, ni su resolución era tenida por definitiva, puesto que indicaba que procedía que la Administración formulase la oportuna aclaración en relación con la situación de retirado del funcionario de que se trata; no se contraen, por tanto, las citadas Resoluciones ministeriales, a las mismas cuestiones que la que es objeto de la posterior Resolución de 9 de mayo de 1964, y por tanto, ésta no puede ser reproducción de lo resuelto por las anteriores, y, en consecuencia, no es procedente aceptar la inadmisibilidad del presente recurso, por la causa alegada.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.804).

«Falta la base del previo consentimiento del acto, que origine el otro confirmatorio, al que se limite el ejercicio de las acciones de los administrados o interesados.»

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 2 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 4.758).

«Cuando el Arquitecto de la Zona comprobó que el monumento histórico-artístico de Castro de Ebíña se estaban construyendo obras en la necrópolis del mismo, dió cuenta del hecho a la Dirección General de Bellas Artes y también al Gobernador civil, quien se limitó a ordenar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 13 de mayo de 1933, la suspensión de las obras, mas como quiera que la protección de estos monumentos está encomendada exclusivamente a la Dirección General de Bellas Artes, según dispone el artículo 18 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Tesoro Nacional, de 16 de abril de 1936, es la Resolución de dicho Centro la única que pudo ser recurrida, como efectivamente se recurrió, y, por tanto, no puede estimarse que el mandato del Gobernador civil pueda ser acto consentido, cuando el Reglamento citado encomienda la tutela y protección de estos monumentos artísticos a la Dirección General de Bellas Artes y no al Gobernador civil, por lo cual debe rechazarse la causa de inadmisibilidad propuesta y entrar a resolver el fondo del asunto.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.394).

«La Orden de 15 de marzo de 1962, que resolvió el concurso convocado para proveer la plaza de Interventor de fondos del Ayuntamiento de Barcelona, no es reproducción de otro acto anterior consentido y firme, puesto que se contrajo a nombrar para dicha plaza a otro concursante, y el anterior que se invoca consistió en denegar al recurrente su derecho a concursar, y tampoco es, por consiguiente, confirmatorio de este acuerdo, siquiera guarde conexión con el mismo, y, por tanto, al no darse enteramente el supuesto que contempla el artículo 40 de la Ley, no puede afirmarse que este acto posterior, aquí recurrido, no

fuera susceptible de impugnación, a tenor del capítulo I del título 3.º de la misma Ley.»

c) *Diligencias preliminares.*

*Reposición.*

a') *Inexistencia.*

SALA 5.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 15 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3394).

«Al faltar el recurso de reposición previo requerido al efecto, pues al ser inadmisile es como si no existiera, se da el caso de inadmisibilidad del contencioso-administrativo, por faltar el preceptivo del previo de reposición, previsto en el apartado e) del artículo 82 de la mencionada Ley.»

SALA 5.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 16 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 5.138).

«La simple devolución del dicho recurso de reposición, no implica la resolución del mismo, ni siquiera por silencio administrativo.»

b') *Reiteración ilegal.*

SALA 5.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.505).

«En vez de ejercitarse el recurso contencioso-administrativo procedente, se acudió a un nuevo recurso de reposición, que de ningún modo permite el número 3.º del artículo 126 de la Ley de Procedimiento Administrativo, siendo causa el segundo recurso de reposición que se haya interpuesto el presente contencioso-administrativo fuera del plazo de dos meses que preceptúa el artículo 58, párrafo 1.º de la expresada Ley Jurisdiccional.»

c') *Resolución tardía.*

SALA 4.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 4 DE MARZO DE 1965 (Ar., número 3.777).

«Esta Comisión interpuso contra el mismo el previo recurso de reposición que prevé el artículo 52 de la Ley de Jurisdicción, con fecha de 28 de junio del mismo año, recurso que no fué resuelto expresamente y, por tanto, no opera para la interposición del contencioso-administrativo el plazo de dos meses que señala el número 1.º del artículo 58 de esta Ley, sino el de un año, a partir de la interposición de dicho recurso de reposición, según se previene en el número 2.º del

expresado artículo, por lo que aquél se encuentra interpuesto dentro de plazo legal, sin que aello se oponga el haberle entablado contra la resolución expresa, pues ya en el escrito inicial se hizo referencia al de reposición, resuelto por silencio administrativo, pero es que además se podía entablar el contencioso-administrativo, indistintamente, sobre el acuerdo expreso o sobre el denegatorio de la reposición, según autoriza el artículo 55, por lo que es de desestimar la excepción y entrar a la resolución de la cuestión del fondo planteada.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 20 DE MAYO DE 1965 (Ar, número 3.035).

«Cuando la Administración, al resolver el recurso de reposición de manera expresa, dicta nuevo acto reformando el anterior, queda éste desvirtuado y carente de contenido, puesto que es el nuevo el que cobra vigencia, mientras no se declare su ilicitud mediante la necesaria impugnación como consecuencia de su disconformidad de fondo en el Ordenamiento Jurídico, en vigor o por no estar causado en tiempo y forma.

Que sentado el criterio precedente y como en el caso a resolver, se ha formulado el recurso jurisdiccional contra la denegación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la Orden del Ministerio de la Vivienda de 4 de noviembre de 1961, la que ha sido dejada sin efecto mediante el acto expreso de 10 de junio de 1963, que modificó el justiprecio de las parcelas, elevándolo hasta la cantidad de 249.150,37 pesetas, sin que contra el mismo se haya producido impugnación directa alguna, ni se haya ampliado el presente recurso utilizando el medio procesal que concede el artículo 46 de la invocada Ley, no obstante haber tenido conocimiento el actor del mencionado acto expreso con bastante antelación el traslado que se le confirió para formalizar la demanda, es visto que—con independencia del problema que en la contestación a la demanda se apunta en relación con la posible ilicitud del nuevo acto por extemporáneo, cuya cuestión no puede ser tratada en la presente resolución, por cuanto no se ha producido la impugnación que la Ley exige—la repetida Orden ministerial de 4 de noviembre de 1961 ha perdido las condiciones de impugnabilidad necesaria para resolver acerca de su licitud y, por consiguiente, resulta procedente declarar la inadmisibilidad del recurso, que con carácter preferente se alega por el representante de la Administración en la contestación de la demanda con fundamento en lo que previene el artículo 82 de la mentada Ley de Jurisdicción.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 11 DE JUNIO DE 1965 (Ar, número 3.133).

«Partiendo de esta realidad de la inexistencia de la Orden ministerial recurrida por virtud de su posterior revocación, es evidente que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 46 de la propia Ley reguladora, y puesto que se hallaba el recurrente precisamente en las circunstancias previstas en el mismo, aun no había formalizado la demanda y se había dictado por la Administración un acto, como es la Orden de 15 de marzo de 1963, que guardaba relación con el que es objeto de este recurso, como que modificaba el valor de una finca comprendida en éste, podía haber ampliado el recurso entablado contra la primera

Orden, a la nueva, pero ello tenía que ser en el plazo que señala el artículo 58, o sea, dentro de los dos meses siguientes a la notificación de dicha nueva resolución, sin que se exija, pues ello no lo expresa la Ley, que esta ampliación deba ser hecha en el mismo escrito de la demanda o en otro aparte, lo esencial es, en efecto, ampliar en forma el recurso y dentro del plazo expresado, para lo cual no es preciso formular nuevo recurso de reposición, a tenor del artículo 55 para este caso concreto de un acto administrativo que reforme en virtud de recurso de reposición otro anterior impugnado; por estas razones, es inconcuso que aun cuando en la notificación de la Orden de 15 de marzo se dijese al actor que contra ella podía interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, condicionándolo a que no hubiese transcurrido un año desde la interposición del de reposición que resolvía, pues siempre ha de entenderse que no se trataba de un recurso independiente del que ya tenía interpuesto, sino que se trataba de una ampliación del mismo que había de llevarse a cabo en la forma expuesta, según las disposiciones legales citadas, cuyo alcance y significación no cabe admitir, puedan ser desvirtuados por interpretaciones que conduzcan al absurdo, puesto que de otra forma la Orden Ministerial contemplada sería de imposible impugnación; hay que relacionarla indudablemente con la primitiva que vino a modificar, y entender que la única manera de hacerlo es ampliando el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra ésta.

Que la facultad de la Administración, para resolver el recurso de reposición "interpuesto contra cualquier acto anterior de la misma, aun pasado el plazo de un año, a contar desde la interposición de aquél", es fuerza reconocer que no puede ser negada, y ello, en primer lugar, porque no se encuentra prohibida absolutamente por ninguna disposición legal, y además porque tal prohibición se hallaría en abierta contradicción con lo que ordena el número 2.º del artículo 94 de la Ley de Procedimiento Administrativo, según el cual la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar una resolución expresa, y ello es lógico que así sea, pues la doctrina del silencio administrativo no puede ser conceptuada, como declara la Exposición de Motivos de la Ley reguladora Jurisdiccional, "como un medio a través del cual la Administración pueda eludir su obligación de motivar las decisiones, como vendría a ser si por el silencio quedara exenta del deber de dictar un proveído expreso, debidamente fundado"; esta doctrina no tiene, pues, otro objeto que el de facilitar el acceso a esta Jurisdicción, al dar a los interesados la posibilidad de optar por esperar a que se dicte la resolución expresa e impugnar una denegación presunta, pero si se escoge este camino, ello no puede implicar que no sea necesario impugnar también la resolución expresa, si llega después a dictarse, pues medios da la Ley para ello, como ha quedado expuesto en el considerando anterior, pues es innegable que si la Administración puede y aun tiene el deber de dictar la resolución expresa, para que ésta sea privada de validez y eficacia, será necesario, en todo caso, impugnarla y someterla a la condigna revisión jurisdiccional, por todas cuyas razones, y, en definitiva, debe concluirse que procede declarar la inadmisibilidad del presente recurso en cuanto a la finca número 526, por no haber sido recurrida en forma la Orden de 15 de marzo de 1963, que ha resuelto la cuestión de valoración de la misma.»

d) *Interposición.*

*Cómputo del plazo.*

a') *Momento inicial.*

*Tras recurso de alzada no resuelto expresamente.*

SALA 4ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1965 (Ar., número 4.073).

«Pasados tres meses sin dictarse resolución, se entendió desestimado dicho recurso, a tenor del artículo 125 de la expresada Ley de Procedimiento, agotándose la vía gubernativa, de acuerdo con el 125 de la de Procedimiento Administrativo, es decir, en septiembre de 1962 terminaba la vía administrativa, y el plazo de un año señalado en el 58 de la Ley de nuestra Jurisdicción se había de contar a partir del siguiente día, o sea, del 7 de septiembre, y como el recurso se interpuso el 5 de septiembre del siguiente año 1963, fué interpuesto dentro del año »

b') *Momento final.*

*Prórroga del plazo.*

SALA 4ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 5.059).

«Hay que examinar si el artículo 305 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en su alusión a que el último día de plazo sea festivo invocada por el recurrente, debe de ser aplicado en este caso; aplicación que la doctrina sentada por esta Sala ha denegado en casos análogos, en base a los siguientes razonamientos: primero, que la vigencia supletoria de la Ley de Enjuiciamiento Civil, establecida en la disposición adicional 6.ª de la Ley Jurisdiccional, no puede extenderse al señalamiento de término del que no puede afirmarse que sea "no previsto" en ésta, sino que está claramente fijado en ella, y es tan importante y tan específico de su esfera de eficacia, como que es el señalamiento del plazo de acceso a la vía contencioso-administrativa, es decir, del plazo en el cual está viva la acción ante esta Jurisdicción; segundo, que no es dable aplicar una prórroga—"se entenderá prorrogado", dice el artículo invocado de la Ley de Enjuiciamiento Civil—, a este fundamental plazo, establecido en una Ley, cuyo artículo 121 declara los plazos improrrogables, y que una vez transcurridos, se tendrá por caducado el derecho; tercero, que el criterio de la Ley Jurisdiccional, en cuanto a este término concretamente, se revela de modo ostensible en el número 2.º del mismo artículo 121, al establecer que incluso corra durante las vacaciones de verano, y cuarto, que la jurisprudencia ha declarado reiteradamente que los plazos de esta clase, en los que entra en juego la prescripción extintiva, del *ius actionis*, afectan al buen funcionamiento del ordenamiento jurídico, y son por ello de estricta y rigurosa observancia.»

d) *Documentos que hay que acompañar.*

*Prueba del pago de cantidades liquidadas en favor de la Hacienda.*

a') *Requisito cumplido.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 30 DE ABRIL DE 1965 (Ar., número 2.662).

«El Abogado del Estado alegó la inadmisibilidad del recurso fundándose en el apartado e) del párrafo 2.º del artículo 57 de la Ley, por no haberse acreditado en el expediente administrativo haberse verificado el pago de la cantidad a que aparece condenada la Empresa recurrente, pero como se siguió al mismo tiempo que el expediente administrativo un sumario, y en él, en su escrito de 3 de octubre de 1962, dirigido al Ministerio de Agricultura, la "S. E. M. E." manifestó que se le había exigido en el sumario una fianza de 140.000 pesetas, y en la sentencia de la Audiencia de Lérida se expresa que en la pieza de responsabilidad civil subsidiaria la citada Empresa había constituido un aval bancario del Banco de Vizcaya por la expresada cantidad, la alegación de inadmisibilidad es inaceptable, porque no sería justo una doble garantía para asegurar una responsabilidad civil subsidiaria»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 9 DE NOVIEMBRE DE 1964 (Ar., número 3.319).

«El ingreso de la suma limitada en la Caja de Depósitos durante el expediente administrativo, en armonía con el supuesto final del apartado e) antedicho, garantiza el cumplimiento del acto administrativo si llegase a prevalecer, al par que impide se acceda a la reclamación como medio de eludir o demorar el pago; aparte de que aquí se verificó el depósito en estricta observancia del artículo 126 del Reglamento de 24 de junio de 1955 y del artículo 4.º del Decreto de 18 de febrero de 1960, y no se ha exigido al interesado que le sustituya con el pago para la validez de su comparecencia, lo que sería, en todo caso, indispensable, a fin de que la omisión posterior de este requisito determinase el archivo de las actuaciones, a tenor del artículo número 3, o del propio artículo 57 o la inadmisibilidad alegada por el representante de la Administración, y, en consecuencia, la postulación al respecto no puede prosperar.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 7 DE ABRIL DE 1965 (Ar., número 3.931).

«La empresa acudió a la Administración solicitando que le permitiese formalizar el recurso de alzada, sustituyéndose el depósito por un aval bancario, y la Dirección General de Previsión acordó acceder a lo solicitado, de acuerdo con lo establecido en el apartado c) del artículo 8.º del Decreto de 2 de junio de 1960, por lo que no solamente con arreglo a los preceptos citados, sino porque no es lícito a la Administración ir contra sus propios actos, la alegación, como se ha dicho, no resulta pertinente.»

SALA DE REVISIÓN.—SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar, núm. 4.606).

«El resguardo del depósito aportado por el recurrente y a requerimiento de esta Sala, acredita la constitución de dicho depósito en 13 de marzo de 1964, es decir, con posterioridad a la fecha de interposición del recurso de revisión, que tuvo lugar el día 24 de febrero de aquel año, circunstancia que claramente pone de manifiesto el incumplimiento por parte actora de la exigencia del artículo 1.799 de la Ley rituaria civil, en donde se determina, según queda indicado, como requisito indispensable, que, al promover la revisión, se acompañe el documento acreditativo de la constitución del depósito, y además también, conforme a la doctrina de la sentencia de esta Sala de 13 de noviembre de 1964, la posible subsanación de aquel requisito, es solamente en cuanto a su justificación, pero no para que se verifique el depósito en fecha distinta y posterior de la que la Ley de Enjuiciamiento Civil exige de una manera terminante, según la redacción literal del precepto mencionado.»

b') *No cumplido.*

SALA 3ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 26 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.617).

«Cuarto Considerando: Que es obligado acompañar al recurso contencioso-administrativo el documento acreditativo del pago en la Caja del Tesoro público en los asuntos sobre contribuciones, multas, etc., a tenor de lo dispuesto en el artículo 57, apartado e), de la Ley de esta jurisdicción, y como acabamos de considerar, no ingresó la recurrente en el Tesoro las 15.000 pesetas a tales efectos, ni tampoco lo hizo en la Caja General de Depósito de dicho importe total, a disposición de la Administración sancionadora según se exige reglamentariamente, y como no es viable la subsanación permitida en el artículo 129, número 1.º de dicha Ley, fuera del plazo de la interposición del recurso, según reiterada jurisprudencia de esta Sala tiene declarado, es indispensable acceder a la alegación del Abogado del Estado de la inadmisibilidad del presente recurso contencioso-administrativo, a los efectos del artículo 82, apartado f), de la mencionada Ley.»

SALA DE REVISIÓN.—SENTENCIA DE 8 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., núm. 4.606).

«Que por los motivos expuestos al haberse omitido la constitución del depósito en el tiempo que señala el precepto legal, ello obliga a acoger la causa de inadmisión de este recurso, alegada por el Ayuntamiento de Oviedo, teniendo también en cuenta que la necesidad de constituir el depósito, aun tratándose de asuntos personales, esté ya reconocida por la Sala Especial de Revisión de este Tribunal en su auto de 23 de marzo de 1960, dictado en el recurso número 1.880 del año 1959.»

e) *Tramitación.*

a') *Ampliación del recurso.*

«Favor actionis».

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.445).

«Aun cuando en la práctica se venga exigiendo que la ampliación de las acciones jurisdiccionales iniciadas se deben formalizar mediante el pertinente escrito individualizado, en que tal se solicite, deduciéndolo con anterioridad a que se formule la demanda—sentencia de 6 de febrero de 1965—, realmente no existe obligación legal de cumplir dicho requisito, bastando que se deduzca la petición en la forma que sea e incluso en aquella, y menos ante el criterio espiritualista que inspira la Ley reguladora de esta Jurisdicción, que no permite se establezcan condiciones formalistas no dispuestas expresamente y que obligan a interpretar con amplio criterio cuanto concierne a las circunstancias adjetivas de los actos que las partes deban verificar en los procedimientos jurisdiccionales correspondientes, de donde se sigue que requiriendo solamente el artículo 46 de la Ley del 27 de diciembre de 1956, para la ampliación de las acciones deducidas, que los nuevos actos administrativos se hubieren producido antes de formalizarse las demandas, guarden relación con los impugnados y que se solicite dentro del plazo de dos meses de su notificación, es visto que dichos requisitos se han cumplido en el caso presente, pues las demandas se dedujeron con posterioridad a las Ordenes del 27 de enero y 7 de marzo de 1964, ya que lo fueron en 2 de abril y 12 de junio de 1964. la conexión con la Orden inicialmente recurrida del 21 de julio de 1962, era evidente, puesto que la dejaban sin efecto, y no consta en el expediente la fecha en que se hubiere llevado a cabo la notificación de las mencionadas Ordenes de 1964, por lo que el conocimiento de las mismas debe atribuirse al momento en que se pusieron de manifiesto las actuaciones administrativas a los accionantes para que formalizarán sus demandas, y como éstas se produjeron en el plazo de veinte días concedidos para ello, es incuestionable que la ampliación se instó dentro del término legal de dos meses»

b') *Demanda.*

a'') *Presentación en tiempo.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 22 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.444).

«Como la demanda formalizando el recurso contencioso-administrativo se presentó dentro del plazo de quince días, que erróneamente y sin impugnación alguna de las partes fue concedido por la Sala, procede desestimar la petición de caducidad propuesta por la Abogacía del Estado, ya que esa medida sólo puede decretarse, conforme a lo dispuesto en el número 2.º del artículo 47 de la Ley Jurisdiccional, "cuando la demanda no se hubiere presentado en el plazo concedido para ello".»

b'') *Fuera de tiempo.*

*Caducidad.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 18 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 5139).

«Como tiene reiteradamente declarado la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, entre otras sentencias en las de 5 de junio de 1961, 22 de diciembre de 1962 y 18 de marzo de 1965, la caducidad del recurso derivada de la indicada causa no puede ser eludida, dado el carácter imperativo del precepto específico contenido en el artículo 67 y la naturaleza esencial del trámite de demanda que entraña la verdadera formalización del recurso y que, por consiguiente, su extemporaneidad produce la misma trascendencia procesal que corresponde a la falta de presentación en tiempo del recurso interpuesto.»

c') *Prueba.*

*La necesidad.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 9 DE FEBRERO DE 1965 (Ar., número 2.577).

«No puede salvarse el obstáculo que ello constituye para decidir sobre el fondo de la litis, acudiendo al principio común de la carga de la prueba—artículo 1.214 del Código civil—, porque la Administración, según resulta del cuarto párrafo del informe que obra en folio 13 del expediente, nada ha establecido ni rechazado en relación con alegación alguna de hecho con la casa exportadora, que falta también en los escritos de ésta; limitándose a suponer que las divisas "debieron en estar en poder" de aquélla "bastante antes del 25 de agosto de 1959", incidiendo, pues, en el defecto de dejar impreciso tan importe extremo; motivos por los cuales debe concluirse que la resolución que se revisa adolece de tacha sustancial que obliga a anularla, a fin de que se completen las actuaciones con un informe preciso sobre el extremo antes puntualizado, a la vista del cual se formule propuesta razonada que se comunique a los interesados para que, teniendo en cuenta lo que puedan exponer, se decida nueva y debidamente el problema.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1965 (Ar., número 3.851).

«Si no se practicó aquella prueba en el expediente, pudo interesarla con la demanda, lo que tampoco hizo, sin duda por estimar que los recibos quedaban reconocidos al no haber sido expresamente impugnados, posición errónea si se tiene presente que se trata de unos documentos privados, que para que tengan valor en juicio deben ser reconocidos expresamente por la persona que lo suscribió, según se deduce de los artículos 604 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en su relación con el 1.225 del Código Civil, de aplicación al caso por lo dispuesto en la disposición adicional 6.<sup>a</sup> de la Ley de Jurisdicción.»

f) *Terminación.*

a') *Allanamiento.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 29 DE ABRIL DE 1965 (Ar., número 2.979).

«El allanamiento a la demanda hecho por el representante de la Administración en su escrito de 18 de junio de 1964 reúne los requisitos exigidos por los artículos 34, 88 y 89 de la vigente Ley rectora de esta Jurisdicción para surtir efecto en el presente recurso, toda vez que la certificación acompañada a dicho escrito pone de manifiesto que por orden del Ministerio del Ejército, fecha de 3 de junio de 1964, ha sido autorizado el mencionado representante para efectuar el referido allanamiento.»

b') *Sentencia.*

a'') *Congruencia.*

a''') *No impide el pronunciamiento de oficio, salvo por vicios de procedimiento.*

a''''') *Doctrina general.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.637).

«Segundo Considerando: Que solicitado en la demanda, en primer término, que se anule o declare sin valor ni efecto el acuerdo recurrido adoptado por el Inspector general, con clara incompetencia, procede reputarlo nulo de pleno derecho por adolecer de vicio tan esencial como es el de carecer de facultades para dictarlo, supuesto que aunque no mediare petición de parte o excitación de interesado para anularlo, obligaría, según constante jurisprudencia, a declararlo de oficio al Tribunal, ya que incumbe a esta Jurisdicción velar por que las resoluciones de la Administración se dicten por los órganos investidas de la habilitación legal necesaria para adoptarlas.»

b''''') *Doctrina restrictiva.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1965 (Ar., número 4.101).

«La sistemática y conocida doctrina de que las cuestiones de procedimiento constituyen las primeras a examinar en la función revisora de la legalidad del mismo encomendada a esta Jurisdicción, tiene su excepción en caso de que se suscite también la caducidad de la acción como ahora ocurre, ya que para tal evento halláanse igualmente establecidos en otras sentencias de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo, cuales las de 29 de septiembre de 1947, 7 de octubre de 1950, 1 de febrero de 1952, 21 de diciembre de 1947, 7 de octubre de 1950, 1 de

febrero de 1952, 21 de diciembre de 1955, 8 de mayo de 1961, 5 de diciembre de 1963 y 26 y 16 de marzo de 1965.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4 801).

«Don Juan I. M. no está activamente legitimado para accionar contra el Decreto de 28 de febrero de 1963, reorganizando los servicios dependientes de la Dirección General de Sanidad, pues tratándose de una disposición de carácter general sólo podría ser impugnado directamente por los particulares que justificasen no ya el interés directo e indiscriminado a que se refiere el apartado a) del artículo 28 de la Ley Jurisdiccional, sino el individualizado y concreto que exige el párrafo 2.º de dicho artículo, vinculándolo exclusivamente a los titulares de derechos derivados del ordenamiento que se considere infringido, y que tampoco se está en el supuesto a que se contrae el párrafo 3.º del artículo 39 de que la disposición haya de ser cumplida sin necesidad de previo acto de requerimiento o sujeción individual, por cuanto el actor sólo invoca el párrafo 1.º del propio artículo, referido a las Entidades, Corporaciones o Instituciones públicas

Que en virtud de lo expuesto procede declarar inadmisibile el recurso que en estos autos se sustancia, con abstención de cualquier otro pronunciamiento, pues aunque se han suscitado dos motivos de nulidad formal, uno relativo a la omisión de algunos de los requisitos que para tramitar los proyectos de disposición de carácter general exige el artículo 130 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y otro a la virtual oposición del Decreto combatido con la Ley de Bases de Sanidad Nacional, ambos se hallan estrechamente enlazados con la cuestión de fondo darían lugar, a lo sumo, a la anulabilidad de la disposición a instancia de parte legitimada y no a su nulidad radical y absoluta, declarable incluso de oficio, conforme al artículo 47 de la propia Ley procedimental, por lo que no justifica en este caso la prioridad incondicional de examen decisorio que la Jurisprudencia de la Sala, por razones de orden público, otorgan al tema de los vicios esenciales e insubsanables de procedimiento.»

b'') *Pronunciamiento limitado a lo resuelto por la Administración.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.562).

«Si la demanda formula pretensiones que no fueron objeto de tales resoluciones, como realmente sucede, lo procedente no es la inadmisibilidad del recurso, sino la declaración de no haber lugar a pronunciamiento alguno sobre lo que indebidamente se suplica en la demanda, dada la función revisora de esta Jurisdicción.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1965 (Ar., número 3.851).

«Hecho sobre el que no se ha pronunciado la administración, porque no se le planteó en el expediente, y, por tanto, no cabe sea invocado en este recurso.»

b") *Costas.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.568).

«La posición del recurrente en este proceso es francamente temeraria, no sólo porque ya esta Sala se pronunció en caso semejante del propio recurrente y referido a otros ejercicios, sino porque su propia prueba documental acredita que en el ejercicio de que se trata, satisfizo un préstamo de 1.700.000 pesetas, y luego afirma que sus ingresos brutos fueron 850.000. De otro lado, respecto a sus ingresos profesionales, ya se dijo que no proporcionó ni un solo dato. En cambio, aportó con verdadero lujo de detalles contables los justificantes de los gastos extraordinarios, todo ello con evidente temeridad y mala fe que obliga a esta Sala, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley Jurisdiccional, no sólo a desestimar todas las alegaciones del recurrente, sino además a imponerle la condena en costas de este proceso»

g) *Recursos.*

a') *Apelación ordinaria.*

a'') *Cuantía.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 14 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.534. En el mismo sentido, las de 25 y 30 de octubre, Sala 3.<sup>a</sup>, Ar., números 4.614 y 4.692).

«En supuesto de acumulación de pretensiones la cuantía viene determinada, como aquí ocurrió, por su valor total, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de apelación.»

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.611).

«Aunque este recurso es individual y la cuantía de la que el recurrente vendría obligado a pagar no llegaría ni con mucho al límite mínimo que la Ley señala para que se pueda pasar a la segunda instancia de esta jurisdicción, mucho menos después de las sucesivas reformas, del precepto legal—artículo 94, apartado a)—, en sentido de elevación de la cifra límite, que han venido aumentando tal cifra de 80.000 a 125.000 pesetas y luego de esta segunda a 150.000, no queda desprovista de base la tesis de la Representación del Estado, de tratarse de una cuestión que, quieras o no, resulta, en fin de cuentas, afectarlo a todos los posibles contribuyentes de la zona municipal de obras, y que, por tanto, representa un interés de una cuantía muy superior al límite máximo legalmente exigible para la apelación, o sea, que, en otros términos, y dado lo que se discute y cómo ha venido a quedar planteada la cuestión, debe ello tenerse, más bien, por cuantía indeterminada.

Que, no siendo lo más procedente la agravación del sentido del precepto limitativo citado, es de tener como estimable, en este caso, el criterio de estarse ante un recurso de apelación sobre la imposibilidad o no del gravamen, cuyas consecuencias afectarán al conjunto de los interesados, figuren o no como recurrentes, y cuya cuantía, en último término, debe verse como indeterminada.»

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 3.453).

«Que, ante lo exiguo del importe en suma de las liquidaciones giradas, se imponía ante todo la apreciación y decisión, como cuestión previa, del problema de la recurribilidad en apelación por razón de la cuantía, y a esto respondió la providencia dictada para mejor proveer, a fin de que, con todas las garantías procesales y sin menoscabo alguno del derecho de una u otra de ambas partes comparecidas, quedara tal aspecto de la admisibilidad del recurso solventable en el sentido más procedente en derecho.

Que, dada audiencia a las partes, sobre tal concreto extremo, sus posiciones han sido tan opuestas en esto como en cuanto a la cuestión general ventilada, entendiendo la representación de la Administración que, desde luego, no llega lo que se discute a la cuantía requerible para poder ser tenido como asunto susceptible de recurso de apelación, sumando los importes parciales de los recibos del pago exigido; mientras que el recurrente, por su parte, alega que la cuestión planteada no se reduce, pura y simplemente, a la procedencia o improcedencia del cobro del importe de ese contado número de pequeñas liquidaciones que tales recibos representan.

Que, aunque no vendría a resultar expresión de un criterio riguroso e inflexible el tener por reducida el área de la cuestión en el presente caso a la discusión de lo procedente o no de la liquidación y el cobro de los recibos aludidos, con lo cual la inadmisibilidad del recurso de apelación por razón de su tan inferior cuantía, vendría a ser manifiesta, e imperativo de conceder a un recurrente todas las garantías procesales legalmente posibles, hace aconsejable que no se deje cerrado el camino a la deliberación y decisión del asunto en este superior grado, y que, en consecuencia, no se dé por terminado con un pronunciamiento de inadmisibilidad procesal, sino que, bien por el contrario, teniendo por recurrible la sentencia apelada, se pase al fondo del problema.

Que, entrado ya en éste, deberán quedar distinguidos los varios aspectos legales que lo controvertido ofrece, siquiera no vengan a verse en este caso igualmente afrontados a unos y otros por las partes contendientes, ni tampoco debe dárseles la misma holgada cabida procesal dentro del recurso»

b'') *Vigilancia del procedimiento.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 16 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 5.143).

«Es doctrina consagrada por su reiteración, la establecida por la Jurisprudencia cuando declara que a la Sala le viene impuesto el velar cuidadosamente por el exacto cumplimiento de las normas procesales, y en especial las que

afectan a Orden público, a las garantías de las partes y a la seguridad jurídica, y sobre todo las afectadas a la competencia del Órgano jurisdiccional que deba conocer del asunto, ya que solamente la Ley puede atribuirle en esta Jurisdicción, lo que justifica que en este caso procede el examinar, si la admisión de la apelación fué correcta.»

c'') *Costas.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 28 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.631).

«Segundo Considerando del Tribunal Supremo: Que para decidir respecto al pago de las costas de la apelación, y estando regulado el particular por nuestra Ley jurisdiccional, artículo 131, trasunto del principio general contenido en el artículo 1.168 del Código civil, a cuyo tenor es de libre determinación de los Tribunales de Justicia lo concerniente al pago de los gastos ocasionados por los litigios; lo que ha de ser ponderado en base al principio tradicional discriminatorio de la mala fe o la temeridad con que actúen los litigantes en dicha case de negocios. Y así, en el presente caso, es de apreciar que los recurrentes han incidido en dicha segunda nota al producir su apelación, si se tiene en cuenta que su defensa, para mantenerla en el acto de la vista, se ha limitado a repetir los mismos argumentos utilizados en primera instancia, no obstante los términos precisos e indiscutibles que han servido de fundamento a la sentencia recurrida.»

b') *Extraordinaria.*

*Efectos.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 11 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.132).

«Procede, en cumplimiento de lo preceptuado en el número 4.º del artículo 101 de la Ley reguladora de esta Jurisdicción, antes citado, dictar sentencia, respetando la situación jurídica particular derivada del fallo que se recurre y declarando, al efecto de fijar la doctrina legal, la violación por interpretación errónea por la Sala sentenciadora del alcance del párrafo 4.º del artículo 41 del Reglamento de Funcionarios de la Administración Local de 30 de mayo de 1952, toda vez que con arreglo al mismo es necesario para que un funcionario desempeñe interinamente un cargo de categoría superior que sea nombrado al efecto con dicho carácter por el Órgano a quien corresponda efectuar el nombramiento en propiedad, requisito que es indispensable para que sean abonables al interesado las diferencias de sueldo existentes entre el cargo que en propiedad ostente y el de superior categoría que desempeñe, y cuya percepción dicho párrafo establece.»

c') *Revisión.*

a'') *Incongruencia inexistente.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 14 DE JULIO DE 1963 (Ar., número 3582).

«Las sentencias que absuelven de la demanda a la Administración no inciden en incongruencia, porque rechazan y resuelven todos los pedimentos aducidos.»

b'') *Contradicción inexistente.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 3 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.646).

«En cuya declaración única de desestimar la apelación y confirmar la sentencia apelada, no cabe existir ninguna contradicción, por cuyo motivo no puede admitirse el referido recurso extraordinario de revisión por este inexistente motivo.»

c'') *Costas y depósito.*

SALA DE REVISIÓN.—SENTENCIA DE 23 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., núm. 4610).

«De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.809 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en concordancia con lo ordenado en el párrafo 2.º del artículo 102 de la Ley de esta Jurisdicción de 27 de diciembre de 1956, es obligado imponer al recurrente las costas causadas en este procedimiento, con pérdida del depósito constituido.»

## II. LA ADMINISTRACION Y EL DOMINIO PRIVADO

### 1. URBANISMO.

A) *Nulidad de Orden que delimita un polígono.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3422).

«La Orden ministerial que se impugna, repetidamente citada, de 30 de septiembre de 1961, de delimitación del polígono «Babel», contraria el Ordenamiento jurídico establecido en la materia por el artículo 121, número 2.º de la Ley del Suelo, que exige que los terrenos incluidos en el polígono que se de-

limite a efectos expropiatorios habrán de corresponder a sectores comprendidos en el Plan General de Ordenación Urbana a que se refieren; por el artículo 44, que señala que los planes serán inmediatamente ejecutivos una vez publicada su aprobación definitiva, y si se otorgase a reserva de la subsanación de deficiencias, mientras no se efectúen, carecerá de ejecutoriedad; por el 32, que no admite la aprobación condicionada de los planes, como se ha verificado, y por el artículo 9.º, que especifica los documentos que los forman, omitidos algunos de ellos por el Ayuntamiento de Alicante hasta el momento de realizarse la aprobación definitiva del Plan de Ordenación en el año 1962.»

B) *Garantías jurídicas.*

SALA 4.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 19 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 4.658).

«El recurso de alzada que establece el artículo 220 de la Ley del Suelo ante la Comisión Provincial de Urbanismo, no sólo no impide que se acuda después al contencioso-administrativo, sino que supone una coyuntura para que el interesado inste de nuevo la reconsideración administrativa con un recurso intermedio entre la decisión municipal y la vía jurisdiccional.»

C) *Declaración de ruina.*

*Unidad de edificación y conceptos de reparación y reconstrucción.*

SALA 4.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 22 DE ABRIL DE 1965 (Ar., número 3.951).

«Tercer Considerando: Que si bien la jurisprudencia de esta Sala viene sosteniendo la unidad de edificación en los expedientes de ruina en general, ello ha tenido también uniforme declaración de excepción para los casos que, como el presente, se trate de cuerpos de edificio aislados o independientes, en cuyas circunstancias cabe la afectación parcial del sector defectuoso, sin arrastre del resto del edificio.»

«Cuarto Considerando: ... los vocablos reconstrucción y reparación no son términos, equivalentes, sino más bien términos opuestos, ya que su alcance respectivo es muy diferente...».

2. EXPROPIACIÓN FORZOSA.

A) *Constitución del Jurado.*

SALA 5.ª DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 5.244).

«Fue constituido por un Presidente y seis vocales, en total de siete miembros, sin que se pueda afirmar que sólo tiene importancia que sean menos,

pero no más, porque los Organismos públicos, para su buen funcionamiento deben tener los componentes precisos y legales, y en el caso del Jurado es de observar que según el artículo 33, número 2, de dicha Ley sus decisiones se adoptan por mayoría de votos y claro está que si el Jurado se constituye con más o menos miembros de los que ordena la Ley la mayoría se formará también ilegalmente y los acuerdos serán adoptados por algunas personas extrañas al Jurado.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 15 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 5.244).

«Las resoluciones del Jurado tan ilegalmente constituido son nulas de pleno derecho, conforme al artículo 47, párrafo c), de la Ley de Procedimiento Administrativo.»

B) *Expropiaciones urbanísticas.*

a) *Criterios de valoración.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 1 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.502).

«Segundo Considerando: ...hay que referir la clasificación y consiguiente valoración, según mandato legal específico, a la fecha de delimitación del Polígono...»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 19 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 5.140).

«La circunstancia de que esté enclavada o no dentro del núcleo urbano la finca de que se trata, o en zona afectada por planes de urbanización que estuvieren aprobados con anterioridad a la expropiación, y la de que determinados terrenos de la barriada de San Jerónimo estuvieren gravados con el arbitrio de plus valía, en nada afecta a la realidad indiscutible de que la finca expropiada es eminentemente rústica, destinada al cultivo de regadío, para cuya tasación son inoperantes los criterios y normas de la Ley del Suelo, porque sea cual fuere la naturaleza de cualquier terreno, lo que determina su aplicación no es la calificación que merezca con arreglo a ella, sino el fin a que obedezca la expropiación misma, que no ha de ser otro que el que de modo tan escueto como preciso establece en su artículo 1.º»

b) *Aplicación de la Ley de Expropiación Forzosa.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.106).

«En cuanto a la indemnización de los perjuicios que ha venido a sufrir por consecuencia de la expropiación misma, ya reclamados en vía administra-

tiva y cifrados, como en esta jurisdiccional, en la cantidad de 3.118.658 pesetas, respecto de lo que se alega por el Defensor de la Administración la improcedencia de cualquier abono, por la sola razón de que la indemnización «se pide al amparo de normas de la Ley de Expropiación Forzosa, inaplicables al caso»; pero en oposición a ello es de advertir que la Ley del Suelo en nada contradice lo dispuesto en la primera de dichas Leyes en cuanto al abono de los perjuicios derivados de la expropiación: porque lo que establece la Ley del Suelo, según el artículo 85, es un procedimiento especial referido exclusivamente a las que se han de realizar por el sistema del artículo 122, y unos criterios con arreglo a los cuales se han de valorar los terrenos, lo que para nada afecta a la de otros bienes, ni al pago de lo que proceda como indemnización de perjuicios. De donde se sigue que para determinar si en el caso presente procede o no el abono de lo reclamado por tal concepto se ha de acudir a lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley de Expropiación Forzosa.»

C) *Indemnización por expropiación parcial.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 4 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.106).

«Para que la indemnización proceda, según el mismo, es preciso que el recurrente hubiera solicitado la expropiación total conforme al artículo 23, y como en momento alguno lo hizo, es visto que falta el indispensable requisito para acordar la indemnización que se reclama al amparo del artículo invocado.»

D) *Ocupación temporal.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 31 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 3.073).

«Las tasaciones en los casos de ocupación temporal se referirán siempre a la apreciación de los rendimientos que el propietario hubiere dejado de percibir por la renta vencida durante la ocupación, agregando, además, los perjuicios causados en la finca, o los gastos que suponga restituirla a su primitivo estado, con la limitación de que nunca deberá alcanzar la tasación de una ocupación el valor de la finca y la Administración, en los casos en que le parezca excesiva, podrá pedir la valoración de la expropiación pura y simple por los procedimientos que esta Ley determina y optar por ella siempre que su importe no exceda de una mitad de la de los daños y perjuicios causados, concepto que rectamente interpretado concede a la Administración una facultad que no ha sido ejercitada en el caso que se debate, lo que origina que el límite que se establece en relación con la tasación de las ocupaciones temporales no puedan servir de tope en el caso presente de una manera rigurosa, toda vez que no ha sido ejercitado el derecho que lo condiciona.»

E) *Criterios de valoración.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 24 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 3.047).

«El justiprecio a que se refiere la Ley sobre Expropiación Forzosa debe estar conforme con el valor real de los bienes y derechos objeto de la expropiación y para lograrlo los Jurados Provinciales de Expropiación pueden hacer uso de los criterios estimativos que juzguen más adecuados cuando consideran que no es dable conseguir tal hallazgo con el solo empleo de los medios taxativamente señalados por la Ley de 16 de diciembre de 1954, y por ello en el presente recurso, cuando el Jurado Provincial de Expropiación afirma que para cumplir su misión utiliza los criterios estimativos que ha juzgado más adecuados para llevar a cabo la tasación de la finca sujeta a expropiación, es evidente que ha procedido indudablemente dentro del Ordenamiento jurídico establecido en la materia, sin que sea de acoger la propuesta de nulidad formulada por la representación de la Administración Pública, toda vez que claramente aparece del acuerdo impugnado la motivación de verificar el justiprecio al amparo del artículo 43, y en consecuencia es evidente que ha de servir de base al justiprecio que se realiza en la sentencia apelada el propio fundamento alegado por el Jurado.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 10 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3.128)

«Al señalar al metro cúbico de arcilla el precio de 12 pesetas, lo que se propuso la Sala territorial fué fijar el justiprecio conforme al valor actual asignable a los terrenos a fin de compensar al expropiado de la pérdida del valor de la moneda que el tiempo transcurrido lleva consigo. La aplicación de tal criterio infringe abiertamente el artículo 36 de la vigente Ley de Expropiación Forzosa, que dispone que las tasaciones se efectúen con arreglo al valor que tengan los bienes al tiempo de iniciarse el expediente de justiprecio, por lo cual resulta obligado rechazar el fundamento en cuestión y ajustarse a las demás disposiciones legales que regulan la forma de indemnizar los perjuicios derivados de la demora en el trámite mediante el pago de los intereses legales correspondientes; debiendo añadirse a lo expuesto que el criterio sentado por la sentencia apelada equivale a la aplicación de la cláusula «rebus sic stantibus», que no sólo requiere el más cauteloso manejo, sino que tropezaría con el escollo de la vigente Ley de Expropiación, que únicamente autoriza la valorización actualizada de los bienes expropiados cuando mediaron dos años desde el justiprecio firme sin que éste haya sido abonado.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1965 (Ar., número 4.189).

«Son completamente distintas las indemnizaciones a abonar por pérdidas de beneficios durante el traslado, que la Administración otorga, en cifra de

28 000 pesetas, y la correspondiente a las menores ventas que se produzcan con posterioridad y a las que no se ha señalado partida valorativa alguna, por lo que es obligado hacerlo, ya que normalmente el desplazamiento de una industria o comercio a local distinto, y más si es periférico o situado en el extrarradio de la población, lleva anejo, lógica y previsiblemente, una disminución de sus ventas u operaciones»

### 3. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DE LA ADMINISTRACIÓN.

#### A) *Extensión del daño resarcible.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 4763).

«Debe cubrir íntegramente toda lesión que sufran los bienes o derechos del perjudicado», por causa o efecto de dicha acción, según expresión literal del texto, entendiéndose por lesión cualquier daño o menoscabo que padezcan o experimenten las cosas o los bienes en su estado o funcionamiento al momento de producirse aquél, o bien impida o dificulte su uso propio o natural rendimiento, o de los derechos que sobre ellos se tuvieren. lo que significa que por tanto deben quedar excluidos no sólo las partidas que se imputan al uso y disfrute de su situación o emplazamiento sobre una vía pública como se dijo en la sentencia citada, o aprovechen cualquier otra ventaja procedente de la actuación de un tercero, ya que no por beneficiarse el titular de la cosa o actividad deja de ser extraña a su pertenencia, sino también aquellas otras partidas que se computen como posibles mejoras de los bienes realizadas o a realizar con ocasión de la reparación de la lesión sufrida, porque tampoco son consecuencia lesiva derivada de la actividad administrativa.»

#### B) *La Administración no debe intereses si no se pactaron.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 23 DE FEBRERO DE 1965 (Ar., número 3.768).

«Cuarto Considerando: Que con arreglo al principio de la productividad del capital para la Administración, reiteradamente sentado por la jurisprudencia del Tribunal Supremo—Sentencias de 8 de abril de 1961, 11 de octubre de 1919, 11 de marzo de 1931, 5 de julio de 1920, 15 y 18 de octubre de 1929, 17 de enero de 1956, etc.—, interpretando la Ley de Administración y Contabilidad, la Administración no está obligada al pago de intereses por causa de indemnización, salvo cuando una norma expresamente así lo establezca, sin que pueda aplicarse por analogía el artículo 1.902 del Código civil, ni la presentación del «id quod interest» del Derecho Privado, que responden a fundamentos del todo diferentes, por suponer que las cantidades indebidamente poseídas producen interés a quien debe restituirlas o indem-

nizar un daño patrimonial, mientras que las percibidas por la Administración son para ella improductivas, porque han de aplicarse a la cobertura de los gastos públicos, pero no a obtener renta, debiendo, en méritos de esta doctrina, desestimarse la petición de indemnización del interés legal de las cantidades que la Administración ha de devolver a las recurrentes.»

#### 4. LA PROPIEDAD PRIVADA Y SUS LIMITACIONES.

##### A) *En materia de aguas.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 5 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.146).

«En tanto no resulte de algún título fehaciente lo contrario, el dueño de una finca tiene derecho a abrir pozos dentro de ella e incluso en las márgenes y en cauce mismo de dichas corrientes, en cuanto pertenecen a su propiedad privada, y dedicar las aguas al riego, tal y como viene haciéndolo el actor, si bien tenga la obligación no sólo de respetar la servidumbre natural de aguas (art. 413 del C. Civil), sino el deber de no hacerla más gravosa, así como el de no impedir, sino facilitar el uso de cualquier otra servidumbre pública que existiera, como la de paso, y guardar las debidas distancias establecidas en favor de las aguas públicas y sus corrientes y los derechos preferentes de los terceros, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones citadas, pudiendo sus titulares ejercitar las acciones correspondientes para su defensa.»

##### B) *En materia de viviendas.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 26 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.868. En el mismo sentido la de 27 septiembre, Ar., núm. 3.952).

«La relación entre el promotor-vendedor de las viviendas del tipo de que se trata y los compradores de éstas, es una relación contractual intervenida o reglamentada por el Estado en razón al problema social a cuya solución tiende la construcción de tales viviendas; y por ello a la indicada relación no pueden aplicársele las normas generales de autonomía individual propias de la contratación civil o mercantil ordinaria; ya que la aludida finalidad social de la relación se impone incluso contra una declaración de conformidad emitida en situación acuciante de necesidad de vivienda, que ha de disminuir evidentemente la libertad de actuación de la parte que la emite.»

## III. DOMINIO DE LA ADMINISTRACION

## 1. ZONA MARÍTIMO-TERRESTRE.

*Su prevalencia en el deslinde.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 25 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 5.370).

«Que el primer pronunciamiento que contiene la Orden aprobatoria del deslinde de zona marítimo-terrestre impugnado está dispuesto por el artículo 1.º del vigente Reglamento de Puertos, pues tal precepto atribuye al Ministerio de Obras Públicas el disponer se practique su deslinde y amojonamiento en los puntos en que se presume que existen usurpaciones, o donde, por cualquier motivo, se estima necesario. Y el pronunciamiento aludido aprueba el acto y plano del deslinde de referencia, por el cual la zona queda concretamente señalada en su extensión actual.

Que es, asimismo, correcto que no haya sido motivo impediendo para ello la oposición de la sociedad actora, que sólo alegó una, a su juicio, propiedad y posesión de lo incluido en el perímetro a deslindar, con una certificación registral por la que no puede llegarse a una identificación del predio a los efectos pretendidos, bastando para ello tener en cuenta que se le describe como lindante «con el mar» por tres de sus puntos cardinales y con una precisa extensión «que se regula ser equivalente a la tercera parte de la isla Fuerteventura, y, además, quizá de nueve leguas».

Que del lindero expresado ya tiene establecida su significación esta Sala en su sentencia de 2 de enero de 1960, en la que se expone que el mismo no puede ser entendido en términos absolutos, sino conjugados con la existencia de la zona pública, pues lo contrario llevaría a admitir la posibilidad de que, por una simple exposición más o menos precisa de límites, quedara sin efecto un precepto legal. Además, «el mar litoral, o bien la zona marítima que ciñe las costas o fronteras de los dominios de España», según expresión de la Ley de Puertos en su artículo 1.º, ha de entenderse en sus aguas y en su álveo, y éste indudablemente alcanza a toda la extensión que ocupan aquéllas en las altas mareas o en los mayores temporales, por lo que se ve que «el mar», en su flujo, comprende incluso esa zona pública que se quiere hacer aparecer como comprendida en el asiento registral en calidad de dominio privado.»

## 2. MONTES.

*Límites de la presunción que implica el Catálogo.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 18 DE FEBRERO DE 1965 (Ar., número 3.327).

«Que en nada hace variar lo remozado, que el monte número 42, "Montecillo y las Mazas", se halle catalogado de la pertenencia de Islares, para con-

cluir de ello que la presunción posesoria que implica esa inclusión en Catálogo sólo puede atacarse con arreglo al artículo 11, número 6, de la Ley de 8 de junio de 1957 ante los Tribunales ordinarios; porque si ciertamente hay que respetar tal estado posesorio es, conforme al artículo 15 de la misma Ley, después que se declare definitivo mediante el deslinde aprobado y firme, con lo que las resultas de esta operación determinan la posesión administrativa »

#### IV. CONTRATOS ADMINISTRATIVOS

##### 1. LA FORMA EN LOS CONTRATOS

*Posibilidad y consecuencias de la convalidación de defectos formales.*

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1965 (Ar., número 3.770)

«Primer Considerando: ...de la perfecta realidad de ejecución de dichas obras por el contratista reclamante, así como su naturaleza de urbanización operada mediante ellas, con la regulación de las depresiones, con desmonte de un cerro existente en vía pública, utilizando las diferencias de rasante y proporcionando espacio libre utilizable para fines de interés general de la población dicha; es visto que tales obras y sus naturales consecuencias de percepción de su importe por el ejecutor de las mismas, ofrecen indudablemente materia de la competencia municipal, gestora de los intereses afectados, y por ende también de indiscutible fuente productora de obligaciones administrativas »

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1965 (Ar., número 3.770).

«Cuarto Considerando: Que el problema así planteado lleva a la conclusión de que los actos realizados a través de un contrato administrativo válido, pero ineficaz por falta de formalidades, equivalen a actos de la Administración que, como anulables que son a tenor del número 2 del artículo 48 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, son también perfectamente convalidables por la misma Administración a través de las facultades que para ello le confiere el propio artículo 53 de la misma Ley, mediante la natural y obligada subsanación «a posteriori» de los vicios de que aquéllos adolecen y que el ayuntamiento deberá hacer desaparecer sin demora para que el contrato celebrado cumpla su finalidad bilateral de obra hecha, obra pagada, aunque para ello tenga que fraccionar debidamente su importe para sujetarlo a la proporcionalidad establecida por el número 6 del artículo 41 del Reglamento de Contratación antes mencionado y en armonía con el artículo 43 del mismo.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 25 DE FEBRERO DE 1965 (Ar., número 3.770).

«Quinto Considerando: Que en cuanto al "petitum" de la demanda referido a intereses, daños y perjuicios, no ha lugar a determinarlos para actos que necesitan de convalidación a tenor de cuanto queda argumentado en el Considerando anterior, pues ya el número 3 del artículo 53 de la Ley de Procedimiento Administrativo que los regula, claramente establece que la convalidación produce tan sólo efectos desde su fecha, mas no con antelación a ésta, que es de consiguiente el punto de partida de su posterior perfeccionamiento.»

## 2. APLICACIÓN DEL DERECHO COMÚN.

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 1965 (Ar., número 3.800).

«Se propone a la Sala como tema decisorio fundamental determinar, a la vista de las condiciones pactadas y de las circunstancias de hecho concurrentes en el desarrollo de la operación, si el organismo comprador incumplió o no la estipulación contractual relativa al pago del precio en el plazo fijado en la obligación, ya que de tal pretendido incumplimiento nacería exclusivamente el derecho a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios sobrevenidos, a tenor de los artículos 1.100, 1.101, 1.103, 1.104, 1.106, 1.107 y 1.258 del Código civil, aplicables a la contratación administrativa conforme al 65 de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, tal como quedó redactado por la de 20 de diciembre de 1962.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 9 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.741).

«Siendo única la personalidad de la Administración del Estado—con la particularidad de estar adscritos al mismo Departamento ministerial, la Comisión y el Instituto—, resulta contrario a los más elementales principios jurídicos que un Órgano administrativo resuelva el nexo que le liga con una entidad particular, invocando una obligación que hace imposible la efectividad de los deberes exigidos al particular, a cuyo alcance no está reemplazar o suplir si no la absolutamente imprevisible, al menos la insuperable situación ocasionada, ya que semejante descomposición del complejo inseparable de derechos y deberes concordantes estipulados pugnaría con los principios establecidos en el Derecho común por los artículos 1.105, 1.117, 1.124 y 1.283 del Código civil, de los que cabe y procede hacer directa aplicación al caso de autos, puesto que el principio del privilegio de innovación atribuido a la acción administrativa sólo juega con miras al interés público y siempre dentro de las limitaciones establecidas por el Ordenamiento observable, pero nunca inspirándose en causas carentes de justificación jurídica y contrarias a la buena fe en las relaciones administrativas.»

## V. POTESTAD SANCIONADORA

## 1. SANCIÓN Y CULPA.

A) *El principio «favor rei» en la aplicación de normas sancionadoras.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 5 DE JULIO DE 1965 (Ar., número 3.657).

«Para poder entender realizado el desacato es condición precisa la existencia de un ánimo preconcebido y consumado de burlar la Ley; lo que no cabe admitir cuando—como en el presente caso acontece—media una circunstancia eficiente que impide el debido y exacto cumplimiento.»

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 22 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.567).

«La realidad, a la cual no puede cerrarse «a priori» una exégesis que no renuncia a ser humana nos dice, sin embargo, que en la esfera fiscal, como en todas las esferas jurídicas de la vida, no es dable prescindir de la apreciación de la buena o mala fe, la actitud temeraria o comprensible, en el contribuyente como en el enjuiciamiento; y que, por lo mismo, cuando se reclama y luego se recurre en situación o circunstancias que hagan ver, ya que no como justificada y decididamente sostenible, sí al menos como opinable en principio la actitud, la pretensión o la tesis del contribuyente, su buena fe, que deja descartada la existencia de una evidente terquedad o una intuíble intención de evasión fiscal, no sería lo más defendible, so pena de incidir en lo que de reprochable tiene el «summum ius, summa iniuria», persistir en calificar de ánimo de ocultación la no conformidad con la tesis de la Inspección en el acta; pues lo contrario, con el temor a la agravación de la carga del pago, significaría un claro menoscabo del derecho del contribuyente a la disconformidad, que tiene su concreción en el derecho a reclamar o recurrir ante la jurisdicción competente.

Que tal posición al respecto es ya doctrina de esta Sala, reflejada, entre otras y como una de las más recientes, en Sentencia de 27 de febrero del corriente año, pronunciada en materia de contribución de utilidades.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 22 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 4.661).

«Esta acusación surgió oficiosamente del instructor del expediente, apoyada en simples conjeturas muy aventuradas, como se desprende de lo que antecede; cuando la comprobación de ello, a cargo del propio instructor, que creía en el exceso, debería haberla intentado en armonía con los artículos 88 y 136 de la Ley de Procedimiento Administrativo»

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 21 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.607).

«Que por lo que respecta a la agravante de reincidencia apreciada por la Administración, hay que tener en cuenta que el apartado 9.º del artículo 15 de la Ley de 11 de septiembre de 1953 exige, para que esta circunstancia se dé, la condena anterior por «otra infracción de la misma índole», concepto que se ha interpretado por esta Sala, en sentencia de 17 de junio de 1961, como expresivo de ser precisa la comisión de actos «de igual naturaleza», entendiendo por tales los de defraudación o contrabando, pero respectivamente entre sí. Por tanto, y en aplicación de dicho criterio, no puede admitirse en el caso de autos, calificado como infracción de contrabando, que opere en sentido agravatorio de una sanción anterior impuesta por defraudación, que es lo que aquí se ha hecho.»

B) *Regla contraria.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 28 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 4.687).

«La Ley de Contrabando y Defraudación no tiene carácter penal, según tiene declarado este Alto Tribunal en constante jurisprudencia, y por consiguiente no le son de aplicación los preceptos más benignos que puedan dictarse casi medio año después de haberse dictado la resolución recurrida.»

SALA 4.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 6 DE NOVIEMBRE DE 1965 (Ar., número 5.075).

«Todo ello no libera, en el terreno puramente administrativo, a la Empresa recurrente, pues las infracciones de dicha naturaleza no requieren el dolo específico de las penas propiamente dichas, ni tan siquiera la culpa imprudente de las menos graves, sino que únicamente requieren la simple infracción fáctica de los reglamentos a normas dadas para cada materia, en este caso el trabajo y todas sus secuelas de prestación, con todo género de prevenciones sobre el mismo; por lo que la referida supuesta ausencia de ánimo malicioso en la falta de pago realmente sucedida es ciertamente intrascendente para la legal apreciación de la falta cometida. Ello, no obstante, las circunstancias concurrentes en el hecho, debidamente constatadas en el expediente administrativo, pueden ser justamente valoradas por la Administración al corregir, máxime en estos casos en que sus facultades sancionadoras no mueven libremente entre un «máximo» y un «mínimo» de multa imponible, pero nada de lo expuesto cabe repetir ante esta Jurisdicción concienzoso-administrativa, que por ser puramente revisora del acto administrativo alcanza a sustituir a la Administración que la ha dictado, y ello, en consecuencia, no puede sino declarar si referido acto es o no conforme al derecho que lo regula.»

## VI. REGIMEN FISCAL

## 1. TASAS

*Naturaleza y exigibilidad.*

SALA 3.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 21 DE MAYO DE 1965 (Ar., número 3.453).

«Es premisa indeclinable, para toda exigencia y percepción de "tasas", lo mismo tratase de tasas en la Administración General del Estado que en el de las Corporaciones locales, el de que las tasas, a diferencia o en contraposición de los impuestos y arbitrios, no pueden ser vistas como algo imperativamente exigible y sin más, sin otra razón que la de la necesidad de la Entidad soberana o infrasoberana que deba percibir las, sino como la verdadera contraprestación de un servicio, y no de uno meramente invocado, sino de uno efectivamente rendido, de tal suerte que en donde—por los motivos que fuesen—no haya habido prestación de servicio no puede haber cobro de tasas.»

## VII. FUNCIONARIOS

## 1. DERECHOS ADQUIRIDOS.

*A) No pueden oponerse a las facultades organizativas de la Administración.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1965 (Ar., número 4.227).

«Una de las facultades inherentes a la Administración, por ser consustancial a su propia naturaleza, es la de organizar los Servicios Públicos y la de conservarlos, y en su caso reorganizarlos, sin que en modo alguno el derecho existente de los particulares pueda prevalecer sobre aquella facultad, que sólo impone a la Administración el deber de reconocerlo y consiguientemente de protegerlo con medidas que mantengan su integridad, como taxativamente determinó la Sentencia de 26 de mayo de 1959.»

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 25 DE OCTUBRE DE 1965 (Ar., número 5.142).

«Ha de reputarse como indiscutible, conforme tiene reconocido la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, entre otras Sentencias, en las de 12 de noviembre de 1958 y 26 de abril de 1963, el derecho de la Administración

a organizar los servicios a su cargo en la forma que estime más conveniente a los intereses públicos, sin que quepa admitir que las alteraciones hubieron prestado con anterioridad a cualquier reforma, suponga necesariamente menoscabo de los derechos adquiridos por los funcionarios, ni que con ello vuelva la Administración de sus propios actos, lo primero porque nunca lo tuvieron o permanecieron inalterables las normas orgánicas y las condiciones en que hubiesen de prestar sus servicios; y lo segundo porque lejos de volver la Administración contra sus propios actos, cuando reorganiza esos servicios, de acuerdo con la estructura orgánica que el bien común demanda, según aconsejen nuevas técnicas, consideraciones de orden económico o simplemente los resultados de la experiencia, lo que hace es ejercer de modo vivo la potestad que le es inherente.»

B) *No lo es haber percibido ciertas gratificaciones, por su naturaleza inestable.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 21 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3419).

«Sin que el hecho de haber percibido tal gratificación anteriormente constituya un derecho adquirido a seguir percibiéndola siempre, dado el carácter temporal, circunstancial y específico con que fué creada.»

## 2. ANTIGÜEDAD.

*Su cómputo.*

SALA 5.<sup>a</sup> DEL TRIBUNAL SUPREMO.—SENTENCIA DE 1 DE JUNIO DE 1965 (Ar., número 3098).

«La antigüedad de servicios en determinado Cuerpo ha de comenzar a contarse desde el momento en que de forma definitiva se produce el ingreso del funcionario, en propiedad, en el Cuerpo a que se refiera, siendo cosa distinta el cómputo de otros servicios prestados a la propia Administración en Cuerpos diferentes, pero sin que quepa nunca admitir que se computen como antigüedad en el Cuerpo los servicios prestados con carácter interino, ya a la Administración del Estado, ya a un Organismo autónomo, antes de su ingreso definitivo en el mismo.»

JESÚS GONZÁLEZ PÉREZ  
Y SALVADOR ORTOLÁ NAVARRO.

---